CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

sunarp
Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos

# ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
# SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP - SEDE CENTRAL

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 005-2024-2-0310-SCE

## SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD A ZONA REGISTRAL N° XIII SEDE TACNA

TACNA-TACNA-TACNA

## "CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE ACTOS DE INMATRICULACIÓN EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR DE LA OFICINA REGISTRAL DE PUNO"

PERÍODO

PERÍODO:24 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2021

TOMO I DE II

TACNA - PERÚ

26 DE MARZO DE 2024

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"□"

0729

0052024203100 0

00001

# INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.° 005-2024-2-0310-SCE

## "CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE ACTOS DE INMATRICULACIÓN EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR DE LA OFICINA REGISTRAL DE PUNO"

# ÍNDICE


| | DENOMINACIÓN | N.° Pág. |
|---|---|---|
| I. | ANTECEDENTES | |
| | 1. Origen | 3 |
| | 2. Objetivos | 3 |
| | 3. Materia de Control y Alcance | 3 |
| | 4. De la entidad o dependencia | 6 |
| | 5. Notificación del Pliego de Hechos | 7 |
| II. | ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECIFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR | 7 |
| | 1. Dos (2) actos de inmatriculación se extendieron con documentación que adolecía de defectos que afectaban su validez y sin la presentación de todos los documentos exigibles para su inscripción, pese a ser vehículos que no fueron dados de baja por la Policía nacional del Perú, vulnerando la seguridad jurídica en el tráfico comercial que otorga el registro, al extender asientos registrales sin el sustento legal. | |
| III. | ARGUMENTOS JURÍDICOS | 36 |
| IV. | IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA INVOLUCRADA EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES | 36 |
| V. | CONCLUSIÓN | 39 |
| VI. | RECOMENDACIONES | 40 |
| VII. | APÉNDICES | 41 |


Órgano de Control Institucional - SUNARP

**INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N.º 005-2024-2-0310-SCE**

**"CALIFICACIÓN E INSCRIPCIÓN DE ACTOS DE INMATRICULACIÓN EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD VEHICULAR DE LA OFICINA REGISTRAL DE PUNO"**
**PERÍODO: 24 DE ENERO DE 2020 AL 30 DE DICIEMBRE DE 2021**

## I. ANTECEDENTES

### 1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Zona Registral N.° XIII – Sede Tacna, en adelante "entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp Sede Central, en adelante "OCI Sunarp - Sede Central", registrado en el Sistema de Control Gubernamental - SCG, con el código n.° 2-0310-2024-001, iniciado mediante Oficio n.° 00019-2024-SUNARP/OCI de 5 de febrero de 2024, en el marco de lo dispuesto en la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM, "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 12 de junio de 2021, modificada mediante Resoluciones de Contraloría n°s 140-2021-CG de 26 de junio de 2021; 043-2022-CG de 26 de febrero de 2022; 159-2023-CG de 12 de mayo de 2023 y 239-2023-CG de 16 de junio de 2023.

### 2. Objetivo

Determinar si el procedimiento registral de inscripción de los actos de inmatriculación de vehículos en el Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Puno de la Zona Registral N.° XIII - Sede Tacna, se efectuó de conformidad a la normativa jurídica registral.

### 3. Materia del Control y Alcance

**Materia del Control**

En el Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Puno de la Zona Registral N.° XIII - Sede Tacna, durante los años 2020 y 2021, un (1) Registrador Público extendió la inscripción de dos (2) actos de inmatriculación[1] de dos (2) vehículos que no habrían sido dados de baja por la Policía Nacional del Perú ni adjudicados mediante subasta pública; no obstante, de la evaluación de la legalidad de los documentos que acompañaban a los títulos n.°s 196069, presentado el 23 de enero de 2020, y 3656307, presentado el 29 de diciembre de 2021, en adelante los títulos, le permitían determinar, en el ejercicio de sus funciones, que no se cumplió con las exigencias en cuanto a la presentación de todos los documentos exigidos, y que, los que se adjuntaron a los títulos adolecían de defectos que afectarían la validez de los mismos, lo cual impedía su acceso al Registro, evidenciándose un procedimiento presuntamente irregular, al contravenirse el ordenamiento jurídico registral.

Órgano de Control Institucional - SUNARP

[1] Conforme al artículo 20° *"Inmatriculación"* del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013 y publicada el 20 de febrero de 2013, y sus modificatorias, se establece: "*Se denomina **inmatriculación** a la **primera inscripción de un vehículo en el Registro**, **la misma que comprende la matrícula del vehículo y la primera inscripción del derecho de propiedad***".

En ese sentido, de la revisión a la documentación presentada con los títulos, se advierte que no se presentó la resolución administrativa que aprobó la baja del vehículo rogado del margesí de bienes de la Policía Nacional del Perú, además se hizo uso de un certificado que no revestía las formalidades establecidas para un Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación aprobado; no obstante, que ambos debían acreditar directa e inmediatamente la existencia del acto de inmatriculación, situación jurídica cuyo cumplimiento era obligatorio en el procedimiento registral desarrollado a cargo del Registrador Público, toda vez, que estaba en la obligación funcional de requerir la documentación exigible, y consecuentemente efectuar la calificación correspondiente; cabe indicar que en el certificado que se adjuntó al título n.° 2020-196069, el plazo de vigencia señalado en su contenido permitía comprobar que este ya había caducado.

Además, en el caso de las Resoluciones Directorales n.°s 504-2011-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT de 27 de julio de 2011 y 504-2014-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT de 25 de julio de 2015, donde se resolvió autorizar la disposición final mediante la modalidad de subasta pública de los vehículos, que se presentaron con los títulos, se advertía la falta de certificación en varias hojas, lo que impedía verificar la competencia del funcionario que la emitió, además de presentar incongruencias en su contenido; cabe señalar que en el caso del título n.° 2021-3656307, la Resolución Directoral que se acompañó evidenciaba una inconsistencia que impedía determinar la fecha cierta del documento, además se podía determinar que la misma se encontraba incompleta en su contenido, y que algunas de sus páginas no contaban con la suscripción ni la firma del funcionario que la emitió; todo lo cual evidenciaba que dichos documentos administrativos adolecían de defectos que afectarían su formalidad y validez, así como manifestarían indicios sobre su falta de integridad y autenticidad.

En adición a ello, las Actas de Subasta Pública de 11 de agosto de 2011 y 11 de agosto de 2014, que acompañaban a los títulos, ambas firmadas por el Martillero Público Javier Reynoso Edén, adolecían de incongruencias en su contenido, en cuyo primer párrafo se hacía la indicación a las Resoluciones Directorales con las nomenclaturas "504-2011-DIRLOG/DIVPAT" de 27 de julio de 2011 (en el título n.° 2020-196069) y "504-2014-DIRLOG/DIVPAT" de 25 de julio de 2014 (en el título n.° 2021-3656307), por las que se dio de baja a varios vehículos, las cuales no solo no fueron adjuntadas pese a constituir documentos que debían fundamentar la inscripción del acto de inmatriculación, sino que además difieren por completo en su nomenclatura, objeto y contenido con las Resoluciones Directorales n.°s 504-2011-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT (adjunta al título n.° 2020-196069) y 504-2014-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT (adjunta al título n.° 2021-3656307); cabe indicar que, en el caso del título 2021-3656307, existía una incongruencia entre la fecha de suscripción del Acta de Subasta y la fecha de emisión de la Resolución Directoral que autorizó la referida subasta pública, pues esta última habría sido emitida con posterioridad a la realización de dicho acto público; dichas circunstancias también manifestaban indicios razonables sobre la falta de autenticidad de los documentos.

Además, en relación a las Pólizas de Adjudicación n.°s 003-003960 de 11 de agosto de 2011 y 003-003991 de 11 de agosto de 2014, que se adjuntaron a los títulos, se advertían inconsistencias en la fecha cierta del pago, pues de su revisión en conjunto con los Voucher n.°s 47427719 de 16 de agosto de 2014 (adjunto al título n.° 2020-196069) y 47427719 de 16 de agosto de 2011 (adjunto al título n.° 2021-3656307), se evidenciaba un extenso periodo de tiempo entre la fecha de cancelación indicada en las Pólizas de Adjudicación y la fecha de los Voucher del depósito efectuado a la Policía Nacional del Perú; situación que no guardaba consistencia, ya que, el Martillero Público debe realizar el depósito del monto de saldo a la Policía Nacional del Perú dentro

Órgano de Control Institucional · SUNARP ·

de los cinco (5) días de realizada la subasta pública, lo que no se cumpliría en el presente caso; dichas circunstancias manifestaban indicios razonables que justificaba la verificación de su autenticidad.

Por lo cual, el Registrador Público tuvo la capacidad y competencia para comprobar el cumplimiento de la legalidad de la documentación presentada y que los mismos se ajusten a las disposiciones aplicables sobre la materia; así como, verificar la competencia de los funcionarios responsables de la emisión y certificación de los documentos administrativos; no obstante, que la documentación que acompañaba a los títulos 2020-196069 y 2021-3656307 manifestaba defectos que generaban indicios razonables sobre su falta de autenticidad – al evidenciarse incongruencias, inconsistencias en cuanto a la fecha cierta del documento administrativo, falta de integridad, falta de certificación, falta de firmas, entre otros

En atención a todo lo expuesto, el comportamiento presuntamente irregular por parte del Registrador Público se evidenciaría en su actuar contrario al ordenamiento jurídico registral pues no formuló observación en el caso del título n.° 2020-196069, ni efectuó tacha especial respecto del título n.° 2021-3656307, situación que permitió que durante el procedimiento registral los documentos exigidos para dar merito a su inscripción, no sean presentados en su totalidad ni hayan sido sujetos a evaluación, determinen o no su inscripción, lo cual debía sustentarse en base de los documentos señalados en las disposiciones que regulan la inmatriculación de vehículos.

Cabe señalar que, en los asientos de inscripción en los que extendió los dos (2) actos de Primera de Dominio - Inmatriculación se evidencia que el Registrador Público no consignó la indicación del órgano administrativo de la Policía Nacional del Perú que habría emitido las Resoluciones Directorales que debían acreditar la existencia de los actos rogados y dar mérito a su inscripción, ni la fecha de su emisión, colocando en su lugar únicamente al funcionario que las certificó y la fecha de certificación, por lo que dichos asientos extendidos no guardarían correspondencia con la información real que consta en los títulos archivados, lo que podría afectar la presunción de exactitud y validez de los mismos.

En mérito a los defectos identificados en los documentos que se adjuntaron a los títulos, los cuales consignan que habrían sido emitidos por el Martillero Público Javier Reynoso Edén y por la Policía Nacional del Perú, este Órgano de Control Institucional (OCI) requirió la confirmación de la autenticidad de los mismos, de cuya información permitió tomar conocimiento que estos no habrían sido emitidos o que no forman parte del registro de las citadas autoridades.

En el contexto expuesto, el Registrador Público extendió los actos de Primera de Dominio -inmatriculación- de los dos (2) vehículos en las partidas registrales[2] n°s 60546977 y 60551178 del Registro de Propiedad Vehicular, lo cual habría permitido favorecer a dos (2) titulares registrales, a los que se les identificará con las siglas MBHM y LMMH, con la legitimación que surte de los asientos registrales[3]; con la asignación de la placa única nacional de rodaje[4] y con

(2) El artículo 9° "Folio real" del Reglamento Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular establece que: Por cada vehículo se abrirá una partida registral en la que se extenderá la primera inscripción, así como los actos o derechos registrables posteriores.

(3) En el artículo VII "Principio de Legitimación" del Título Preliminar del referido Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos establece que: "Los asientos registra les se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez".

(4) El artículo 31° "Datos técnicos del vehículo contenido en el asiento de inmatriculación" del Reglamento Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular establece en su artículo 31°, "Datos técnicos del vehículo contenido en el asiento de inmatriculación", dispone que "*El Registrador deberá consignar en el asiento de inmatriculación del vehículo las siguientes características, según corresponda:* (...) *Número de matrícula de la placa asignada*".

Órgano de Control Institucional - SUNARP

la expedición de la tarjeta de identificación vehicular[5] por cada uno de ellos, sin el sustento legal, generándose una afectación al servicio público que brinda la SUNARP, al vulnerarse la seguridad jurídica que garantiza el Registro, y con ello los intereses del Estado.

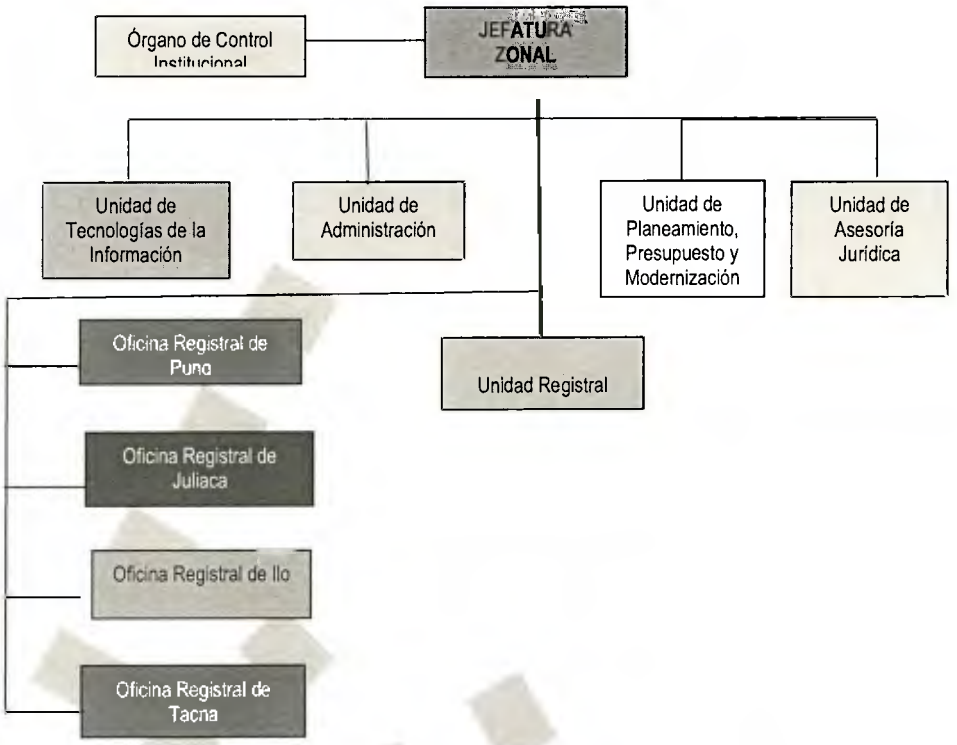
### Alcance

El servicio de control específico comprende el periodo de 24 de enero de 2020 al 30 de diciembre de 2021, correspondiente a la revisión y análisis de la documentacion relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

## 4. De la entidad o dependencia

La Zona Registral N.° XIII – Sede Tacna es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Sunarp, perteneciente al Sector Justicia y Derechos Humanos y se encuentra en el nivel de gobierno nacional, y ejerce sus funciones de conformidad con la norma expresa asignada. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Zona Registral N.° XIII – Sede Tacna:

**Imagen n.° 1**
**Estructura Orgánica**




**Fuente:** Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución n.° 035-2022-SUNARP/SN.

Órgano de Control Institucional - SUNARP

[5] El artículo 125° del referido Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, "Actuaciones administrativas en la inmatriculación del vehículo", establece: "Todo vehículo destinado a circular por el Sistema Nacional de Transporte Terrestre se debe inmatricular en el Registro de Propiedad Vehicular a fin de que se le asigne el número de matrícula de la Placa Única Nacional de Rodaje y se expida la Tarjeta de Identificación Vehicular".

### 5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.º 295-2021-CG, la Directiva n.º 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.º 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada mediante las Resoluciones de Contraloría n.°s 140-2021-CG de 24 de junio de 2021; 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022; 159-2023-CG de 9 de mayo de 2023 y 239-2023-CG de 16 de junio de 2023, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a la persona comprendida en los hechos con evidencias de presunta irregularidad, a fin que formule sus comentarios o aclaraciones.

## II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

**DOS (2) ACTOS DE INMATRICULACIÓN SE EXTENDIERON CON DOCUMENTACIÓN QUE ADOLECÍA DE DEFECTOS QUE AFECTABAN SU VALIDEZ Y SIN LA PRESENTACIÓN DE TODOS LOS DOCUMENTOS EXIGIBLES PARA SU INSCRIPCIÓN, PESE A SER VEHÍCULOS QUE NO FUERON DADOS DE BAJA POR LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, VULNERANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA EN EL TRÁFICO COMERCIAL QUE OTORGA EL REGISTRO, AL EXTENDER ASIENTOS REGISTRALES SIN EL SUSTENTO LEGAL.**

En el Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Puno de la Zona Registral N.° XIII - Sede Tacna, el Registrador Público inscribió dos (2) actos de inmatriculación de vehículos que no fueron dados de baja[6] por la Policía Nacional del Perú (en adelante PNP) ni adjudicados mediante subasta pública; no obstante, que de la evaluación de la legalidad de los documentos que acompañaban a los títulos n.°s 196069 del 23 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 4)** y 3656307 del 29 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 5)** (en adelante los títulos), le permitían en el ejercicio de sus funciones, determinar que estos adolecían de defectos que afectaban su validez y manifestaban indicios razonables sobre su falta de autenticidad, y que no se cumplía con las exigencias en cuanto a la presentación de todos los documentos exigibles, lo que impedía su acceso al Registro, evidenciando un procedimiento irregular al hacer uso de los documentos bajo esas condiciones, contraviniendo el ordenamiento jurídico registral, favoreciéndose a terceros en su calidad de titulares registrales al extenderse asientos registrales, asignar la placa única nacional de rodaje[7] y expedir la tarjeta de identificación vehicular[8] por cada uno de ellos, sin el sustento legal, conllevando a que el Registro brinde publicidad inexacta, generándose una afectación al servicio público que brinda la Sunarp, al vulnerarse la seguridad jurídica en el tráfico comercial que garantiza el Registro, y con ello los intereses del Estado.

Órgano de Control Institucional - SUNARP -

[6] De acuerdo al numeral 6.2.1. del artículo 6° de la Directiva n.º 001-2015-SBN "*Procedimientos de gestión de los bienes muebles estatales*" aprobada por Resolución n.º 046-2015-SBN de la Superintendencia Nacional establece que: "*la baja es la cancelación de la anotación en el registro patrimonial de la entidad respecto de sus bienes, lo que conlleva, a su vez, la extracción contable de los mismos bienes, la que se efectuará conforme a la normatividad del Sistema Nacional de Contabilidad*; y, según el numeral 6.2.2., existen varias causales para solicitar la baja de bienes, como son la obsolescencia técnica, el mantenimiento o reparación onerosa, entre otros.

[7] El artículo 31° "*Datos técnicos del vehículo contenido en el asiento de inmatriculación*" del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular dispone que "*El Registrador deberá consignar en el asiento de inmatriculación del vehículo las siguientes características, según corresponda: (...) Número de matrícula de la placa asignada*".

[8] El artículo 125° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, "*Actuaciones administrativas en la inmatriculación del vehículo*", prevé lo siguiente: "*Todo vehículo destinado a circular por el Sistema Nacional de Transporte Terrestre se debe inmatricular en el Registro de Propiedad Vehicular a fin de que se le asigne el número de matrícula de la Placa Única Nacional de Rodaje y se expida la Tarjeta de Identificación Vehicular*".

El Registrador Público, Luciano Roberto Bailón Chura (en adelante Registrador Público) asignado a la Oficina Registral de Puno, estuvo a cargo de la calificación e inscripción de los títulos, ingresados por el señor Raúl Mamani Huanca, en calidad de presentante de aquellos, ante la oficina receptora de Juli, en virtud de los cuales solicitó la inmatriculación de dos (2) vehículos, conteniendo documentación[9] en donde se hace referencia a que estos habrían sido dados de baja por la PNP y adjudicados mediante subasta pública a favor de Miguel Bayron Huaringa Maquera y Luz Marina Mamani Huanacuni, en calidad de titulares registrales, identificados en adelante con las siglas MBHM y LMMH, sobre los que se solicitó inscribir la titularidad de los vehículos objeto de inscripción, los cuales no daban mérito para su acceso al Registro.

**1. Título n.° 196069 presentado el 23 de enero de 2020 (Apéndice n.° 4)**

- ✓ En el contenido de la **Resolución Directoral n.° 395-2011-DIRLOG-PNP-DIVTRA** de 22 de junio de 2011 **(Apéndice n.° 4)**, adjunta al título (que resolvió dar de baja del Margesí de Bienes Muebles de la PNP, a ciento sesenta y cuatro (164) vehículos), se evidencia que el vehículo rogado[10] con número de serie NCP510207052 y número de motor 1NZD254920[11] no se encontraba en dicha relación de vehículos, defecto que determinaba que este instrumento público[12] no diera mérito para acreditar la existencia del acto a inscribir.

  En adición a ello, la referida Resolución Directoral debía determinar que el vehículo rogado en el título haya sido retirado del inventario de bienes, el cual era un acto previo necesario para poder autorizar su disposición final mediante subasta pública; consecuentemente no se cumplió con la presentación de la citada Resolución que aprobó la baja del vehículo rogado del margesí de bienes de la PNP, lo cual no fue observado por el Registrador Público, pese a que tenía pleno conocimiento de la exigencia de este documento para su acceso al Registro.

- ✓ En la **Resolución Directoral n.° 504-2011-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT** de 27 de julio de 2011 adjunta al título **(Apéndice n.° 4)** (que resolvió autorizar la disposición final mediante la modalidad de subasta pública de quinientos treinta y siete (537) vehículos de la PNP), se evidencia que en sus páginas n.°s 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18 y 20, consta la indicación de "*POLICIA NACIONAL DEL PERU CERTIFICA. Que esta copia es exactamente igual al Documento original con el que se confrontó. Lima, 05 AGO 2016,*" seguido de una firma ilegible y el sello a nombre del señor "*Luis E. Mendoza Sana Mayor PNP SECRETARIO*", lo cual resulta inconsistente pues conforme se acredita en el artículo 2° de esta misma Resolución, este fue nombrado en calidad de Secretario de la Comisión Especial a cargo de la ejecución de la subasta pública, más no consta ningún documento en el que se le haya designado como Certificador.

Órgano de Control Institucional - SUNARP

[9] Conforme consta en los oficios n.°s 1061-2016-DIRLOG-PNP-DIVBITPAT-SEG de 5 de agosto de 2016 el cual se adjuntó al título n.° 2020-196069, y 1143-2016-DIRLOG-PNP-DIVBITPAT-SEG de 5 de agosto de 2016 el cual se adjuntó al título n.° 2021-3656307, así como en los demás documentos presentados.

[10] "*Por rogación se entiende el acto cuya inscripción se solicita ante el registro. Esta rogatoria se plasma en el formulario de solicitud de inscripción y se encuentra contenida en el título*" (Resolución del Tribunal Registral n.° 1210-2014-SUNARP-TR-L de 27 de junio de 2014).

[11] El número de serie y motor del vehículo constan expresamente en el numeral 3 del Formato de Inmatriculación con código de barra n.° 0003151180, con firmas legalizadas el 19 de marzo de 2019 ante notaria de Tacna Prescila Mendez Payehuanca, que se adjuntó al título.

[12] En el artículo III "*Principio de Rogación y de Titulación Auténtica*" del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos se dispone: "***Los asientos registrales se extienden a instancia de los otorgantes del acto o derecho, o de tercero interesado, en virtud de título que conste en instrumento público**, salvo disposición en contrario. La rogatoria alcanza a todos los actos inscribibles contenidos en el título, salvo reserva expresa*" (Lo resaltado es nuestro).

Cabe señalar que lo expuesto en el párrafo precedente resulta evidente toda vez que obra en el título archivado la **Resolución Directoral n.° 258-2011-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT**[13] de 29 de marzo de 2011 **(Apéndice n.° 4)** (donde se resuelve nombrar a los certificadores titulares y alternos de la Dirección de Logística de la PNP para el año 2011), en la que únicamente se designó a los señores Cmdte PNP Walter Feliciano FERNANDEZ MARTINEZ como Titular y SOB. PNP Francisco Javier ADRIANZEN CAMACHO como Alterno".

Además, se pueden advertir defectos en cuanto a la formalidad de la citada Resolución 504-2011-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT, por cuanto en sus páginas n.°s 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17 y 19, no obra la certificación del funcionario competente, lo que sustentaba la obligación de comprobar que el traslado – o copia – de aquella sea idéntica al documento original, situación que no se produjo, por el contrario no obstante de ser manifiesto tal evento, se hizo uso del mismo en dichas condiciones, permitiendo continuar con el procedimiento registral de inscripción en base a un documento que no tenía mérito suficiente para acreditar el acto a inscribir.

La situación expuesta en los párrafos precedentes generaba indicios razonables sobre la autenticidad de la referida Resolución Directoral, la cual, conforme era de conocimiento del Registrador Público debía acreditar que haya intervenido un funcionario con capacidad legal e investido de fe pública correspondiente, a fin de establecer la certeza de su contenido.

No obstante, a los defectos descritos estos no solo no fueron observados, ni la citada Resolución Directoral fue objeto de consulta respeto a la confirmación de su autenticidad ante el órgano competente de la citada institución, sino que bajo tales condiciones se hizo uso para conducir el procedimiento a la inscripción, a pesar que este documento, tampoco revestía de la formalidad exigidas.

✓ Del **Acta de Subasta Pública** de 11 de agosto de 2011 **(Apéndice n.° 4)**, en la que consta una firma ilegible y un sello a nombre de "Javier Reynoso Edén" en su calidad de Martillero Público[14] (en adelante el Martillero Público), se evidencia que la misma presentaba defectos, tal como se evidencia del primer párrafo, en donde se hace indicación a la Resolución Directoral n.° 504-2011-DIRLOG/DIVPAT de 27 de julio de 2011, la cual no guarda relación con la Resolución Directoral n.° 504-2011-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT de 27 de julio de 2011 que se adjuntó al título, lo cual denota que se trataba de un documento distinto al mencionado por cuanto difiere en la nomenclatura.

El accionar del Registrador Público contrario al ordenamiento jurídico registral, igualmente se evidencia al advertirse que en el segundo párrafo se hace mención a que los vehículos objeto de la subasta pública n.° 01-2011-DIRLOG-PNP, fueron dados de baja, entre otros, mediante la Resolución Directoral n.° 395-2011-DIRLOG-PNP/DIVTRA de 22 de junio de 2011, la cual, como se señaló, no comprendía en su contenido al vehículo rogado.

Órgano de Control Institucional - SUNARP -

(13) Cabe señalar que si bien éste no era un documento principal que acredite el acto de inmatriculación, la referida Resolución Directoral formaba parte de la calificación registral al constituir un documento de naturaleza complementaria.

(14) En el artículo 2° "*Definición*" de la Ley 27728, Ley del Martillero Público, promulgada el 23 de mayo de 2002 y publicada el 24 de mayo de 2002, se establece: "***El Martillero Público es la persona natural** debidamente inscrita y con registro vigente, **autorizada para llevar a cabo ventas en remate o subasta pública, en la forma y condiciones que establece la presente ley o las específicas del Sector Público***". Además, el artículo 3° "*Ámbito de aplicación*" establece (Lo resaltado es nuestro).

En ese sentido, la situación comentada en los párrafos precedentes demuestra datos discrepantes que generan indicios razonables sobre la falta de autenticidad del contenido del Acta de Subasta Pública que era de obligatoria presentación y, por ende, debía acreditar la existencia propia del acto a inscribir, situación que justificaba que el Registrador Público, efectúe la comunicación respectiva al Martillero Público que habría suscrito el documento a fin de confirmar su autenticidad, lo cual habría soslayado por su accionar.

- ✓ La **Póliza de Adjudicación n.° 003-003960** de 11 de agosto de 2011 **(Apéndice n.° 4)** en la que consta una firma ilegible y un sello a nombre del Martillero Público, manifestaba inconsistencias respecto a la fecha cierta del pago, pues en esta se indica que el monto del remate fue cancelado el 16 de agosto de 2011; no obstante, la Certificación, -documento adjunto al título, suscrito a nombre del Martillero Público-, con firmas legalizadas del 5 de agosto de 2016, estipulaba que el saldo del precio del remate fue cancelado a la PNP a través del Boucher n.° 47427719, el 16 de agosto de 2014[15], el cual figura que habría sido emitido por el Banco de la Nación.

  Al respecto, se evidencia que entre el periodo de cancelación que indica la referida Póliza de Adjudicación y el depósito a la cuenta corriente de la PNP transcurrieron más de tres (3) años, advirtiéndose un extenso periodo de tiempo para la formalización de dicho depósito, lo cual era inconsistente, toda vez, que el plazo máximo para que el Martillero Público realice el depósito del monto del saldo a la citada institución era cinco (5) días[16]; dicha situación le permitía al Registrador Público, durante la calificación registral, establecer indicios razonables sobre la falta autenticidad del documento y la falta de competencia del Martillero Público; lo cual, habría sido soslayado al no formular observación.

  En tales circunstancias, dicho evento justificaba verificar indubitablemente la legalidad de la aludida Póliza de la Adjudicación; asimismo, en relación a la citada Certificación y el mencionado Boucher, estos eran documentos que en su conjunto, advertían indicios razonables sobre la falta de autenticidad de la referida Póliza, por lo que el Registrador Público pudo efectuar la circularización correspondiente a fin de confirmar o descartar dicha circunstancia; sin embargo, estas diligencias de verificación tampoco fueron efectuadas por el Registrador Público.

- ✓ En cuanto al **Certificado de Inspección Técnica Vehicular de Incorporación aprobado (Apéndice n.° 4)**, el cual es uno de los documentos obligatorios para fundamentar inmediata y directamente el acto a inscribir, se aprecia que al título se adjuntó el "**Certificado n.° DG-55-103002**", este igualmente manifestaba defectos en su contenido, pues su numeración no corresponde al formato estandarizado aprobado (vigente desde el 2 de enero de 2019), -considerando que el título fue presentado en el mes de enero de 2020, es decir aproximadamente un (1) año después de su entrada en vigencia-; ello teniendo en cuenta que no contaba con el código correlativo, el que debía tener la estructura que se detalla a continuación: *"Certificado de Inspección Técnica Vehicular N.°: C-AAAA-EEE-LLL-XXXXXX"*

(15) Conforme al contenido del Boucher n.° 47427719 que se adjuntó al título 2020-196069, éste habría sido emitido por el Banco de la Nación.
(16) El numeral 5.10 de la Directiva n.° 002-2005/SB "*Procedimientos para la Venta de los Bienes Muebles dados de Baja por las Entidades Públicas*", aprobada por Resolución n.° 029-2005-SBN de 16 de junio de 2005, publicada el 22 de junio de 2005 y vigente hasta el 9 de julio de 2015, establece que: "***El Martillero Público, dentro de los 5 días de realizada la subasta pública, remitirá a la entidad pública y a la SBN*** *las copias de las Pólizas de Adjudicación, el Acta de Subasta Pública y la Hoja de Liquidación* ***y de las constancias de entrega de dinero en efectivo, cheque de gerencia bancario o depósito en cuenta corriente a favor de la entidad pública*** *(...)*" (Lo resaltado es nuestro).

*cuya leyenda comprende "Letra C + Año (AAAA) + Entidad (EEE) + Local (LLL) + Secuencial de 6 dígitos (XXXXXX)"* y conforme se muestra en la siguiente imagen:

**Imagen n.° 2**
**Formato estandarizado aprobado vigente del Certificado de Inspección Técnica Vehicular**



ANEXO 1

Logo del CITV

Nombre del Centro de Inspección Técnica Vehicular

Dirección del Local

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Nº: C – AAAA – EEE – LLL – XXXXX

LEYENDA:
LETRA C + AÑO (AAAA)+ ENTIDAD (EEE)+ LOCAL (LLL)+ SECUENCIAL (6 DIGITOS)

| Tipo de Inspección: | | Fecha de Inspección: | | Informe de Inspección: | |
|---|---|---|---|---|---|

| I. | CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Placa: | | 7 | Combustible: | 13 | Asientos / Pasajeros: | |
| 2 | Categoría: | | 8 | VIN / Nº de serie: | 14 | Largo / Ancho / Alto: | |
| 3 | Marca: | | 9 | Nº de Motor: | 15 | Color (es): | |
| 4 | Modelo: | | 10 | Carrocería: | 16 | Peso neto (kg): | |
| 5 | Año de fabricación: | | 11 | Marca de carrocería: | 17 | Peso bruto (kg): | |
| 6 | Kilometraje: | | 12 | Nº de ejes / Nº de ruedas: | 18 | Peso útil (kg): | |

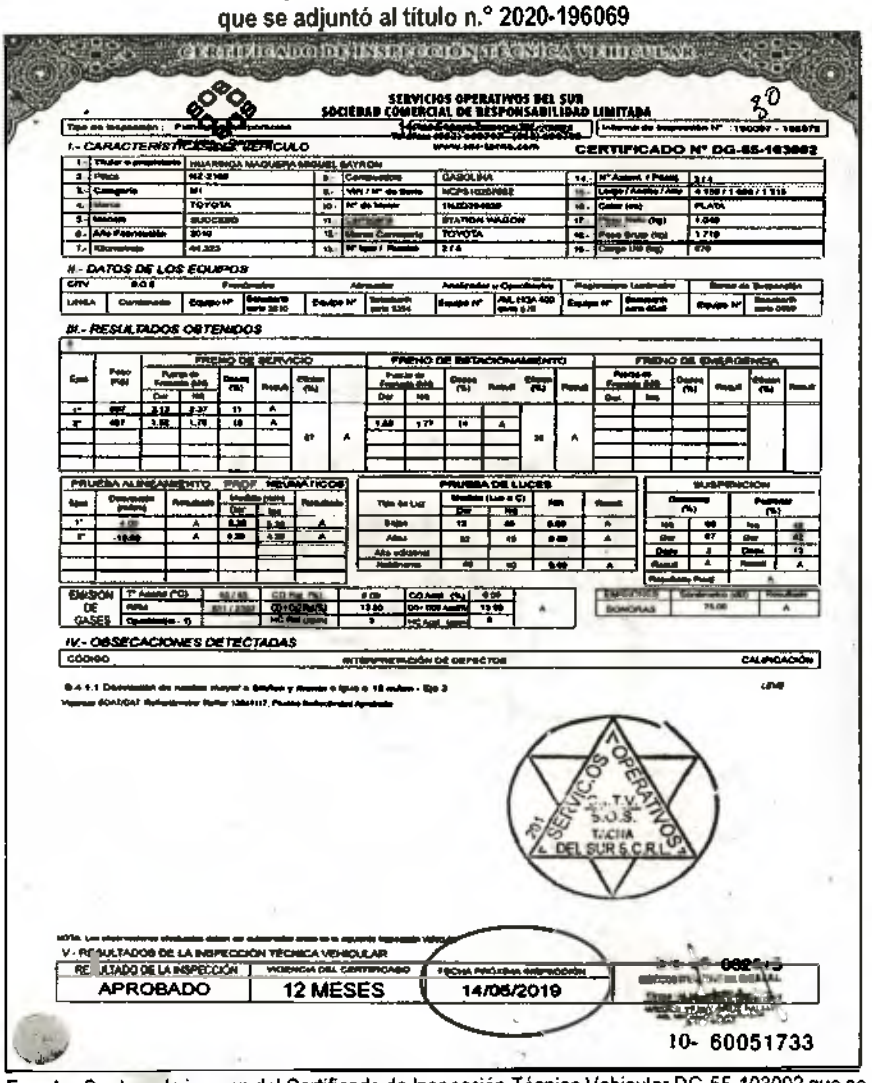
**Fuente:** Captura de imagen del anexo n.° 1 de la Resolución Directoral n.° 5807-2018-MTC-15.

Sobre el particular; no obstante, que de la revisión del documento presentado resultaba evidente que existía una discrepancia entre la numeración del certificado que se adjuntó y el formato estandarizado aprobado, ocasionando que el mismo no diera mérito para sustentar el acto a inscribir, dicha circunstancia tampoco fue objeto de observación, a pesar que el Registrador Público tuvo la obligación de verificar que se cumpla con la formalidad exigida para este tipo de documento.

A lo indicado, se suma que el citado certificado permitía acreditar expresamente que su vigencia de 12 meses ya había caducado a la fecha de presentación y calificación del título, por cuanto consignaba como "Fecha Próxima de Inspección" el 14 de mayo de 2019, y el asiento de presentación del título tiene fecha del 23 de enero de 2020, lo cual habría sido soslayado por el Registrador Público durante la calificación registral; dado que, en tales condiciones prosiguió el procedimiento registral, efectuando la inscripción del acto de inmatriculación el 24 de enero de 2020, conforme se demuestra a continuación:

Órgano de Control Institucional - SUNARP -

**Imagen n.° 3**
**Certificado de Inspección Técnica Vehicular n.° DG-55-103002**
**que se adjuntó al título n.° 2020-196069**


CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

SERVICIOS OPERATIVOS DEL SUR
SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

CERTIFICADO N° DG-55-103002

I.- CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO

II.- DATOS DE LOS EQUIPOS

III.- RESULTADOS OBTENIDOS

IV.- OBSERVACIONES DETECTADAS

V.- RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

| RESULTADO DE LA INSPECCIÓN | VIGENCIA DEL CERTIFICADO | FECHA PRÓXIMA INSPECCIÓN |
|---|---|---|
| APROBADO | 12 MESES | 14/06/2019 |

10- 60051733

**Fuente:** Captura de imagen del Certificado de Inspección Técnica Vehicular DG-55-103002 que se adjuntó al título n.° 2020-196069.

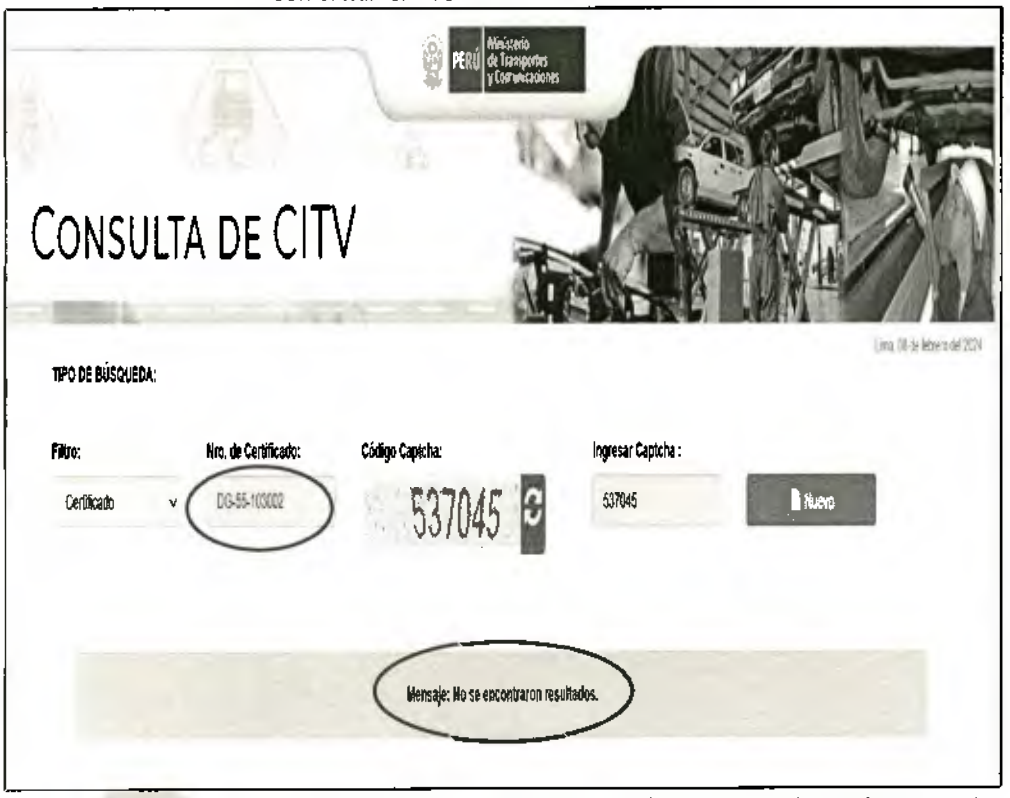
Asimismo, es de agregar que el citado certificado consigna como tipo de inspección "Ficha de Incorporación" sin embargo, dicha clasificación "Ficha" no se encuentra regulada, pues la exigencia reglamentaria correspondía a un tipo de inspección de "Incorporación", de tal forma, que estos defectos generan indicios razonables de su falta de validez que afectarían su contenido; no obstante, el Registrador Público responsable de la calificación registral no formuló observación, permitiendo con ello, que un documento que no revestía de la formalidad requerida acceda al Registro para sustentar el acto a inscribir.

En este sentido, el Registrador Público, pese a conocer que el citado documento es destinado para ser empleado cuando se solicita la inmatriculación de un vehículo ante el Registro, y cuya presentación era obligatoria, pues debía acreditar de manera directa el acto inscribible, hizo uso del citado certificado bajo las condiciones expuestas.

Órgano de Control Institucional - SUNARP -

De otro lado, es pertinente señalar que, en su desempeño funcional, el Registrador Público contaba con los medios y/o herramientas para verificar la autenticidad del documento, como es el caso de la página web: https://portal.mtc.gob.pe/reportedgtt/form/frmconsultaplacaitv.aspx. Sobre este particular, la Comisión de Control, ante las manifiestas inconsistencias realizó la búsqueda mediante la citada página web del Sistema de Consulta de CITV; con el número de certificado DG-55-103002, cuyo resultado obtenido fue: "No se encontraron resultados", situación que le hubiera permitido establecer que el certificado presentado no se encontraría registrado en la base de datos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), como se demuestra en la siguiente imagen:

**Imagen n.° 4**
**Búsqueda realizada en la página web del Sistema de Consulta de CITV con el número de certificado DG-55-103002**

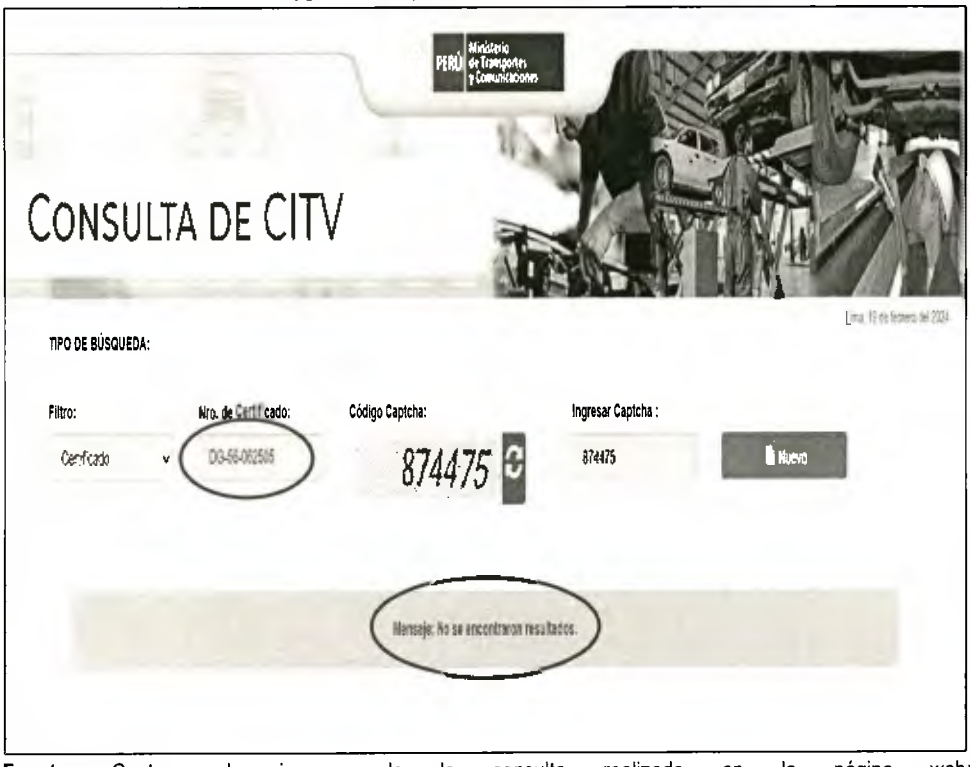



**Fuente:** Captura de imagen de la consulta realizada en la página web: https://portal.mtc.gob.pe/reportedgtt/form/frmconsultaplacaitv.aspx

A su vez, el Certificado que se adjuntó, consigna en su parte inferior una numeración adicional: "DG-56-062505", sobre la cual, la Comisión de Control también realizó la búsqueda mediante la citada página web del Sistema de Consulta de CITV, cuyo resultado obtenido fue: "No se encontraron resultados", lo que hubiera permitido al Registrador Público confirmar que el certificado presentado no se encontraría registrado en la base de datos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), como se señala en la siguiente imagen:

Órgano de Control Institucional - SUNARP -

**Imagen n.° 5**
**Búsqueda realizada en la página web del Sistema de Consulta de CITV con el número de certificado DG-56-062505**




**Fuente:** Captura de imagen de la consulta realizada en la página web: https://portal.mtc.gob.pe/reportedgtt/form/frmconsultaplacaitv.aspx

✓ En adición a lo expuesto, y tenido en cuenta que en determinadas páginas de la documentación adjunta[17] al título, se consignó la indicación de "*POLICIA NACIONAL DEL PERU CERTIFICA. Que esta copia es exactamente igual al Documento original con el que se confrontó. Lima, 05 AGO 2016,*" seguido de una firma ilegible y el sello a nombre del señor "*Luis E. Mendoza Sana Mayor PNP SECRETARIO*", situación que denotaba indicios razonables de la falta validez y autenticidad de dichos documentos, pues no solo no se acreditaba la designación de Luis E. Mendoza Sana, como Certificador, sino que mediante **Resolución Directoral n.° 258-2011-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT** de 29 de marzo de 2011 **(Apéndice n.° 4)** que se adjuntó al título, (donde se resuelve nombrar a los certificadores titulares y alternos de la Dirección de Logística de la PNP para el año 2011), únicamente se designó a los señores Cmdte PNP Walter Feliciano FERNANDEZ MARTINEZ como Titular y SOB. PNP Francisco Javier ADRIANZEN CAMACHO como Alterno", inconsistencia que no fue observada por el Registrador Público durante la calificación registral, a fin de solicitar la confirmación de la autenticidad de los documentos presentados con el título.

(17) La mencionada indicación, así como el sello y la firma aludidos, constan en los siguientes documentos:
a) Resolución Directoral n.° 395-2011-DIRLOG-PNP-DIVPITAT de 22 de junio de 2011, en sus páginas n.°s 2, 4, 6, 8, 10 y 11.
b) Resolución Directoral n.° 504-2011-DIRLOG-PNP-DIVPITAT de 27 de julio de 2011, en sus páginas n.°s 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, 16, 18 y 20.
c) Acta de subasta pública de 11 de agosto de 2011, al reverso.
d) Póliza de adjudicación n.° 003-003960 de 11 de agosto de 2011, al reverso
e) Acta de entrega – recepción s/f, al reverso.
f) Boucher de depósito n.° 47427719 de 16 de agosto de 2014, al anverso.
g) Oficio n.° 1048-2011-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT-SEG de 2 de setiembre de 2011, en la página n.° 2.
h) Resolución Directoral n.° 258-2011-DIRLOG-PNP-DIVPITAT de 29 de marzo de 2011, en la página n.° 2.
i) Resolución Directoral n.° 526-2011-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT de 2 de agosto de 2011, en las páginas n.°s 2 y 3.

Control Institucional - Órgano de Control - SUNARP

- ✓ Por otro lado, al extender el **acto de Primera Inscripción de Dominio – Inmatriculación** en la Partida Registral n.° 60546977, el Registrador Público a sabiendas que debía consignar la indicación precisa de los documentos en los que constaba el acto inscribible, la fecha de los mismos, en adición a ello, el órgano administrativo que habría emitido las Resoluciones Directorales, y el martillero público que habría intervenido en el acta de subasta pública y la póliza de adjudicación, consignó de forma repetitiva la indicación "Fedatario - Luis E. Mendoza Sana" y la fecha "05/08/2016", contraviniendo con ello a que el asiento de inscripción publicite la información establecida en la normativa registral.

- ✓ En este contexto, en su condición de responsable tenía pleno conocimiento que el resultado de su comportamiento irregular durante el procedimiento registral permitía que el vehículo materia de la rogatoria pueda circular en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre y que conllevaba que el Registro otorgue publicidad jurídica del acto de inmatriculación, al haberse legitimado al titular registral, siendo al amparo de ello que posteriormente el mismo Registrador Público califica e inscribe (2) dos transferencia de propiedad, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro n.° 1**
**Actos de Transferencia de Propiedad que se inscribieron con posterioridad al acto de inmatriculación**

| Partida Registral n.° | Título n.° | Fecha de inscripción | Monto de la Transferencia |
|---|---|---|---|
| 60546977 aperturada el 24 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 6)** | 3569575 de 20 de diciembre de 2021 | 30 de diciembre de 2021 | S/ 15 000.00 |
| | 118903 de 13 de enero de 2022 | 24 de enero de 2022 | S/ 10 000.00 |

**Fuente**: Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Puno.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

**2. Título n.° 3656307 presentado el 29 de diciembre de 2021 (Apéndice n.° 5)**

- ✓ De la revisión a la documentación que se adjuntó al título, se advierte que no se presentó la **Resolución Administrativa que aprobó la baja del vehículo rogado del margesí de bienes de la Policía Nacional del Perú**; no obstante, de ser un documento obligatorio que debía acreditar la existencia del acto a inscribir, situación que habría sido soslayada en el accionar del Registrador Público, pues siendo parte de su obligación funcional exigir la presentación del citado documento, ello no fue advertido pese a tener la capacidad y la competencia para ello, más aún cuando este documento administrativo no solo debía sustentar una calificación positiva, sino que el mismo también determinaba que el vehículo rogado haya sido retirado del inventario de bienes, acto previo necesario para poder autorizar su disposición final mediante subasta pública.

  Por consiguiente, al no haberse adjuntado un documento que debía fundamentar inmediata y directamente el acto a inscribir como es la Resolución Administrativa que aprobó la baja del vehículo rogado del margesí de bienes de la PNP, dicha situación determinaba una causal de tacha especial, generando que el título tuviera un impedimento definitivo para su acceso al Registro, lo cual también habría sido soslayado por el Registrador Público quien efectuó una calificación positiva y, sin mediar pronunciamiento alguno respecto a esta circunstancia, procedió a la inscripción del título.

Órgano de Control Institucional - SUNARP

✓ En la **Resolución Directoral n.° 504-2014-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT** de 25 de julio de 2015 **(Apéndice n.° 5)**, donde se resolvió autorizar la disposición final mediante la modalidad de subasta pública de quinientos treinta y siete (537) vehículos de la PNP, se denotaba una inconsistencia entre el año indicado en su nomenclatura con el año consignado en su fecha de su emisión ("2014" y "25JUL2015", respectivamente) lo que impedía verificar la fecha cierta de dicha Resolución, actuación a la que también se encontraba obligado el Registrador Público, defecto que aportaba indicios suficientes que el citado instrumento público no daba mérito para sustentar el acto a inscribir, lo cual habría sido soslayado por el Registrador Público.

Asimismo, en la parte del "Visto" y el "Quinto considerando" se indica que los vehículos fueron dados de baja mediante las Resoluciones Directorales n.°s 425, 540 y 449-2014-DIRLOG-PNP/DIVTRA de 11 de mayo de 2014, 25 de julio de 2014 y 5 de agosto de 2014; no obstante, estas no se adjuntaron, lo cual no fue advertido por el Registrador Público a pesar de constituir un documento en el que debía fundamentarse la existencia del acto a inscribir.

Además, se advierte que el "artículo 1°" se encontraba incompleto, toda vez, que luego de describirse la frase "que se detallan a continuación:", se aprecia una relación de veinte y ocho (28) vehículos del total de quinientos treinta y siete (537) mencionados, lo que impedía verificar que el traslado – o copia – de la misma sea idéntico al documento original, a lo cual se encontraba obligado el Registrador Público, situación que manifestaba indicios razonables de su falta de autenticidad.

En este orden, también manifestaba defectos en sus páginas n.°s 1, 2 y 3, las cuales no se encuentran debidamente suscritas ni firmadas por el funcionario administrativo de la PNP que la emitió, situación que tampoco fue advertida por el Registrador Público, a pesar que esta debía revestir las formalidades que permitan verificar la competencia de dicho funcionario, además de garantizar la integridad del documento, obligación funcional que debía enmarcar el accionar del Registrador Púbico.

De igual forma, la página n.° 1 no se encontraba certificada por el funcionario competente, lo cual demostraba que el título presentaba defectos, pues la falta de certificación conforme se indicó no permitía verificar que el traslado – o copia – de este documento sea idéntico al original; ni constatar la competencia del funcionario, conllevando ello a que el mismo no diera merito suficiente para fundamentar inmediata y directamente el acto a inscribir, lo cual tampoco habría sido advertido el Registrador Público, a sabiendas que en el ejercicio funcional debía comprobar la competencia y el cargo del mismo, consecuentemente verificar que para su expedición haya intervenido un funcionario con capacidad legal e investido de fe pública correspondiente, a fin de establecer la certeza de su contenido.

En adición a lo señalado, se advierte que en su parte resolutiva no se aprobaron las Bases Administrativas de la subasta pública, no se designó al Martillero Público responsable de su ejecución, ni se señaló la hora, fecha y lugar para la realización de la venta por la modalidad de subasta pública, situación inconsistente que manifestaba indicios razonables de su falta de validez y autenticidad, por lo que el Registrador Público a sabiendas que los mencionados rubros debieron ser considerados en su contenido conforme al numeral 5.4. de la Directiva 002-2005/SBN[18], estaba en la obligación de efectuar la comunicación ante el órgano competente de

Órgano de Control Institucional - SUNARP

[18] El numeral 5.4. del artículo V "Procedimiento para la venta por subasta pública" de la Directiva 002-2005/SBN, aprobada mediante Resolución n.° 029-2005-SBN de 16 de junio de 2005, publicada el 22 de junio de 2005, establece que: "*(...) 5.4. El CABE elevará a la OGA la documentación*

la PNP, a fin de confirmar la autenticidad de este documento, lo cual fue soslayado con su accionar.

- ✓ Del **Acta de Subasta Pública** de 11 de agosto de 2014 **(Apéndice n.° 5)**, en la que se consigna una firma ilegible y un sello a nombre del Martillero Público, se advierte que la misma presentaba defectos tal como se advierte en el primer párrafo, en donde se hace indicación a la Resolución Directoral n.° 504-2014-DIRLOG/DIVPAT de 25 de julio de 2014 que dio de baja a distintos vehículos, la cual no guarda relación con la Resolución Directoral n.° 504-2014-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT de 25 de julio de 2015, que se adjuntó al título, por lo que se trata de un documento completamente diferente, difiriendo tanto en la nomenclatura como en la fecha de emisión.

  El accionar del Registrador Público contrario al ordenamiento jurídico registral igualmente se evidencia, por cuanto no advirtió que en el segundo párrafo se hace mención a que los vehículos objeto de la subasta pública n.° 01-2014-DIRLOG-PNP, fueron dados de baja mediante la Resolución Directoral n.° 504-2014-DIRLOG/DIVTRA de 25 de julio de 2014, la cual tampoco guarda correspondencia con la Resolución Directoral n.° 504-2014-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT de 25 de julio de 2015 que se adjuntó al título, discrepando en su nomenclatura específicamente "…DIVTRA" y "…PNP-DIVBIPAT" y en la fecha de emisión, existiendo solo similitud en el número y año "504-2014-DIRLOG".

  Además, el Acta de Subasta Pública tiene como fecha el 11 de agosto de 2014; sin embargo, la Resolución Directoral n.° 504-2014-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT que la autorizó fue recién emitida el 25 de julio de 2015 (según el documento administrativo que se adjuntó), lo cual resulta incongruente por cuanto la subasta pública de los vehículos debe ser previamente autorizada por el funcionario competente, lo que no sucedió en el presente caso, situación que no fue advertida por el Registrador Público.

- ✓ La **Póliza de Adjudicación n.° 003-003991**, de 11 de agosto de 2014 **(Apéndice n.° 5)**, en la que se advierte una firma ilegible y un sello a nombre del Martillero Público, evidenciaba inconsistencias respecto a la fecha cierta del pago, pues en esta consta que el monto del remate fue cancelado el 11 de agosto de 2014; no obstante, la Certificación de Medio de Pago, -documento adjunto al título, suscrito a nombre del citado Martillero Público-, con firmas legalizadas del 5 de agosto de 2016, consignaba que el saldo del precio del remate fue cancelado a la PNP a través del Boucher n.° 47427719, el 16 de agosto de 2011[19].

  Al respecto, se evidencia que el depósito a la PNP se habría realizado con una antigüedad de casi tres (3) años antes del período de cancelación indicado en la Póliza de Adjudicación, lo que resulta incongruente pues la formalización del depósito únicamente podría realizarse con posterioridad a la cancelación; máxime que la fecha de la subasta data del 11 de agosto del 2014, advirtiéndose un extenso periodo de tiempo para la entrega de dicho Certificado de Medio de Pago.

Órgano de Control Institucional - SUNARP

*señalada en los numerales 5.2 y 5.3 de la presente Directiva para que dentro de los 30 días de recibida emita la **Resolución autoritativa, la misma que deberá**: a) Autorizar la venta por subasta pública. b) Aprobar las Bases Administrativas. c) **Designar al Martillero Público** o Juez de Paz. d) **Señalar la hora, echa y lugar para la realización de la venta***".
(Lo resaltado es nuestro).

[19] Conforme al contenido del Boucher n.° 47427719 que se adjuntó al título 2021-3656307, éste habría sido emitido por el Banco de la Nación.

La situación comentada es inconsistente, ya que, conforme ya se señaló, el Martillero Público debe realizar el depósito del monto del saldo a la PNP dentro de los cinco (5) días de realizada la subasta pública, lo que no se cumpliría en el presente caso; situación que le permitía al Registrador Público, durante la calificación registral establecer indicios razonables sobre la falta autenticidad del documento y, por consiguiente, la falta de competencia del Martillero Público, lo cual no fue advertido por aquel, pese a que este documento también debía fundamentar de manera directa el acto inscribible.

En tales circunstancias, dicho evento justificaba verificar indubitablemente la legalidad de la aludida Póliza de la Adjudicación; asimismo, en relación a la citada Certificación y el mencionado Boucher, estos eran documentos que en su conjunto, advertían indicios razonables sobre la falta de autenticidad de la referida Póliza, por lo que el Registrador Público pudo efectuar la circularización correspondiente a fin de confirmar o descartar dicha circunstancia; sin embargo, estas diligencias de verificación tampoco fueron efectuadas por el Registrador Público.

✓ En cuanto al **Certificado de Inspección Técnica Vehicular Incorporación aprobado**, el cual es uno de los documentos principales para fundamentar inmediata y directamente el acto a inscribir se evidencia que se adjuntó el "**Certificado n.° DG-55-062195" (Apéndice n.° 5)**, el cual manifestaba defectos en cuanto a su numeración, pues esta no corresponde al formato estandarizado aprobado (vigente desde el 2 de enero de 2019), -siendo que el título fue presentado en el mes de diciembre de 2021, es decir aproximadamente dos (2) años y once meses después de su entrada en vigencia-; ello considerando que no contaba con el código correlativo, el cual debía consignar la estructura siguiente: "*Certificado de Inspección Técnica Vehicular N.°: C-AAAA-EEE-LLL-XXXXXX" cuya leyenda comprende "Letra C + Año (AAAA) + Entidad (EEE) + Local (LLL) + Secuencial de 6 dígitos (XXXXXX)"* según se detalla en la **Imagen n.° 1**, situación que no fuera advertida, no obstante, que el Registrador Público en el desempeño de función calificadora tenía la obligación de verificar que se cumpla con la formalidad exigida para este tipo de documento.

Por consiguiente, al haberse adjuntado un documento con formalidad distinta a la prevista para la inscripción del acto de inmatriculación, como es el Certificado que se adjuntó, dicha situación configuraba una causal de tacha especial, generando que el título adoleciera de un impedimento definitivo para su acceso al Registro, lo cual fue soslayado por el Registrador Público quien efectuó una calificación positiva, para luego proceder a la inscripción del título.

Asimismo, es de agregar que el citado certificado consigna como tipo de inspección "Ficha de Incorporación" sin embargo, dicha clasificación "Ficha" no se encontraba regulada, cuando la exigencia reglamentaria correspondía a un tipo de inspección de "Incorporación"; por lo cual, los mencionados defectos generan indicios razonables de su falta de validez que afectarían su contenido, situación que el responsable de la calificación registral no advirtió.

En este sentido, el Registrador Público, a sabiendas que el citado documento es destinado para ser empleado en el caso que se solicite la inmatriculación de un vehículo ante el Registro, y cuya presentación era obligatoria pues debía acreditar de manera directa el acto inscribible, hizo uso del citado certificado bajo las condiciones expuestas.

Órgano de Control Institucional - SUNARP -

De otro lado, es de señalar que, en su desempeño funcional, el Registrador Público contaba con los medios y/o herramientas para verificar la autenticidad del documento como es el caso de la página web https://portal.mtc.gob.pe/reportedgtt/form/frmconsultaplacaitv.aspx. Sobre este particular, la Comisión de Control, ante las manifiestas inconsistencias realizó la búsqueda mediante la citada página web del Sistema de Consulta de CITV; con el número de certificado DG-55-062195 cuyo resultado obtenido fue: "No se encontraron resultados", lo que hubiera permitido establecer que el certificado presentado no se encontraría registrado en la base de datos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), como se demuestra en la siguiente imagen:

**Imagen n.° 6**
**Búsqueda realizada en la página web del Sistema de Consulta de CITV con el número de certificado DG-55-062195**




**Fuente:** Captura de imagen de la consulta realizada en la página web: https://portal.mtc.gob.pe/reportedgtt/form/frmconsultaplacaitv.aspx

A su vez, el Certificado que se adjuntó, consigna en su parte inferior una numeración adicional: "DG-56-062155" **(Apéndice n.° 5)**, sobre la cual, la Comisión de Control también realizó la búsqueda mediante la citada página web del Sistema de Consulta de CITV, cuyo resultado obtenido fue: "No se encontraron resultados", lo que permite confirmar que el certificado presentado no se encontraría registrado en la base de datos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC), como se señala en la siguiente imagen:

Órgano de Control Institucional - SUNARP

**Imagen n.° 7**
**Búsqueda realizada en la página web del Sistema de Consulta de CITV con el número de certificado DG-56-062155**




**Fuente:** Captura de imagen de la consulta realizada en la página web: https://portal.mtc.gob.pe/reportedgtt/form/frmconsultaplacaitv.aspx

✓ En el **Acta de Entrega – Recepción (Apéndice n.° 5)** del vehículo objeto de rogatoria se hace mención en su contenido a la subasta pública realizada los días 11 y 12 de agosto de 2011 autorizado mediante "RDN.°504-2011-DIRLOG-PNP/DIVIBIPAT de 27 de julio de 2011, documento que manifiesta incongruencias en su contenido, pues señala que la entrega del vehículo seria el 18 de agosto de 2015, lo cual, generaba indicios razonables sobre su falta de validez y autenticidad, ello en mérito a que se realizó una subasta pública con una anterioridad aproximada de cuatro años (4) años (2011) para la entrega del vehículo objeto de calificación, situación que evidenciaría indicios razonables sobre la falta de autenticidad del documento.

De igual manera, manifestaría inconsistencias en la fecha de realización de la subasta pública, pues en su contenido se hace indicación a que se realizó los días 11 y 12 de agosto de 2011, sin embargo, según el Acta de Subasta Pública que se adjuntó al título ésta se realizó el 11 de agosto de 2014; por lo cual, un mismo documento no podía haber sido emitido en dos fechas distintas, menos aún con una diferencia de casi tres (3) años, situación que también manifestaba indicios razonables sobre su falta de autenticidad.

Órgano de Control Institucional - SUNARP -

Por último, se consigna que la subasta pública por la que se adjudicó el vehículo objeto de inmatriculación se habría autorizado con Resolución Directoral n.° 504-2011-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT de 27 de julio de 2011; empero, según la documentación presentada con el título, es la Resolución Directoral n.° 504-2014-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT de 25 de julio de 2015 la que autorizó la subasta del vehículo señalado, lo cual evidenciaba una incongruencia entre lo afirmado en la referida "Acta de Entrega – Recepción", la nomenclatura y fecha de emisión de la aludida Resolución Directoral que se adjuntó al título; situación que tampoco fue advertida por el Registrador Público.

- ✓ Por otro lado, al extender el **acto de Primera Inscripción de Dominio – Inmatriculación** en la Partida Registral n.° 60551178, el Registrador Público a sabiendas que debía consignar la indicación precisa de los documentos en los que constaba el acto inscribible, la fecha de los mismos, en adición a ello, el órgano administrativo que habría emitido las Resoluciones Directorales, y el martillero público que habría intervenido en el acta de subasta pública y la póliza de adjudicación, consignó de forma repetitiva la indicación "Fedatario - Luis E. Mendoza Sana" y la fecha "05/08/2016", contraviniendo con ello a que el asiento de inscripción publicite la información establecida en la normativa registral.

- ✓ Asimismo, el accionar del Registrador Público permitió que con posterioridad a la inscripción del acto de inmatriculación extendido en la Partida Registral n.° 60551178 **(Apéndice n.° 7)**, se extiendan tres (3) actos de transferencia de propiedad del vehículo inscrito, según se muestra a continuación:

**Cuadro n.° 2**
**Actos de Transferencia de Propiedad que se Inscribieron con posterioridad al acto de inmatriculación**

| Partida Registral n.° | Título n.° | Fecha de inscripción | Monto de la Transferencia |
|---|---|---|---|
| 60551178 aperturada el 30 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 7)** | 1780010 de 17 de junio de 2022 | 22 de junio de 2022 | S/ 18 000.00 |
| | 2076632 de 18 de julio de 2022 | 1 de agosto de 2022 | US$ 6 330.00 |
| | 2637906 de 8 de septiembre de 2023 | 11 de septiembre de 2023 | S/ 28 000.00 |

**Fuente:** Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Puno.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

**Respecto a la comprobación de autenticidad de los documentos presentados en los títulos**

Adicionalmente, a lo expuesto cabe indicar que no se advierte en los títulos, como se ha venido señalando, que obre información que se haya generado durante la calificación registral, que comprenda a la acreditación de la autenticidad de los documentos presentados, o que hubiera permitido la comprobación de la veracidad de los instrumentos públicos, que sustentaron los asientos de inscripción.

En este sentido, estando a los defectos, discrepancias e inconsistencias manifiestas en la documentación adjunta a los títulos, las cuales permitían justificar la verificación mediante consultas sobre la acreditación de la autenticidad de la misma, este Órgano de Control Institucional efectuó el requerimiento de confirmación de autenticidad a través de la circularización de información al Martillero Público y a la Dirección de Administración (DIRADM) de la Policía Nacional del Perú, que aparecen consignados en los documentos, tales como oficios, resoluciones directorales, pólizas de adjudicación, acta de subasta, certificaciones de medios de pago y los Boucher de depósito, respectivamente. En atención a lo solicitado se puede establecer que los mismos no son auténticos ni forman parte de sus archivos, conforme se describe a continuación:

Órgano de Control Institucional - SUNARP

- **Martillero Público Javier Reynoso Edén:**

  ✓ Mediante **oficio n.° 0177-2023-SUNARP/OCI de 21 de diciembre de 2023**, se solicitó al Martillero Público Javier Reynoso Eden, la confirmación de autenticidad de la información y documentación contenida en los títulos, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro n.° 3**
**Documentación cuya autenticidad se solicitó confirmar ante el Martillero Público**

| Título Inscrito | Acto Registral | Póliza de Adjudicación | Acta de Subasta Pública | Certificación de Medio de Pago | Boucher de Depósito |
|---|---|---|---|---|---|
| 2020-196069 **(Apéndice n.° 4)** | Inmatriculación de vehículo dado por baja por entidades estatales | 003-003964 de 11/08/2011 | 11/08/2011 | Sin fecha | 47427719 de 16/08/2014 |
| 2021-3656307 **(Apéndice n.° 4)** | Inmatriculación de vehículo dado por baja por entidades estatales | 003-003991 de 11/08/2014 | 11/08/2014 | Sin fecha | 47427719 de 16/08/2011 |

**Fuente**: Oficio n.° 00177-2023-SUNARP/OCI de 21 de diciembre de 2024.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

En tal sentido, mediante **Escrito s/n** de 22 de diciembre de 2023 **(Apéndice n.° 20)**, se dio respuesta informando respecto a las Pólizas de Adjudicación, las Actas de Subasta Pública y Certificaciones de Medio de Pago adjuntos a los títulos, lo siguiente: *"(...) **confirmo la falsificación** de la información y documentación señalada en las columnas "Póliza de Adjudicación", "Acta de Subasta Pública" y Certificación de Medio de Pago del cuadro conformado por 02 items correspondiente a 02 Pólizas (003 No. 003960 y 003 No. 003991 ambas impresas con diferente tipo de letra); 02 Certificaciones de Medio de Pago y 02 Actas de Remate)"* (la negrita es nuestra).

Además, de precisar que: *"(...) **esas copias adjuntas NO SON AUTENTICAS, nunca han sido emitidas por el suscrito, no figuran en mis archivos, no es mi letra, no es mi firma, no es mi sello**, no corresponde a subasta realizada por el suscrito más aun la forma de trabajar del suscrito es a mano, es decir el llenado de las pólizas las hago a mano y las letras consignadas son a máquina o computadora en los documentos falsos (...)".* (la negrita es nuestra).

✓ Adicionalmente, mediante **oficio n.° 002-2024-SUNARP/OCI/SCEZRXIII-ORP** de 5 de febrero de 2024, la Comisión de Control requirió al citado Martillero Público, que confirme si el sello y la firma que se encuentran en los Boucher de Depósitos adjuntos a los títulos, corresponden a su persona, conforme al siguiente detalle:

Órgano de Control Institucional - SUNARP

**Cuadro n.° 4**
**Boucher de Depósito en los que constan el sello y la firma cuya autenticidad se solicitó confirmar ante el Martillero Público**

| Nro. | Título Inscrito | Fecha de presentación | Acto Registral | Boucher de Depósito |
|---|---|---|---|---|
| 1 | 2020-196069 **(Apéndice n.° 4)** | 23/01/2020 | Inmatriculación de vehículo dado por baja por entidades estatales | 47427719 de 16/08/2014 |
| 2 | 2021-3656307 **(Apéndice n.° 5)** | 29/12/2021 | Inmatriculación de vehículo dado por baja por entidades estatales | 47427719 de 16/08/2011 |

**Fuente:** Oficio n.° 002-2024-SUNARP/OCI/SCEZRXIII-ORP de 5 de febrero de 2024.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Sobre el particular, mediante **Escrito s/n de** 6 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 21)**, se dio respuesta informando respecto a los dos (2) Boucher n.°s 47427719 de 16 de agosto de 2014 y 47427719 de 16 de agosto de 2011, lo siguiente: *"(...)* ***LOS DOCUMENTOS SON FALSOS, MI SELLO Y FIRMAS HAN SIDO*** **FALSIFICADAS** (...) *Asimismo confirmo la falsificación de la información y documentación señalada es obvio que son falsos pues los dos boucher tienen la misma numeración y los montos difieren*" (el resaltado es nuestro).

- **<u>Dirección de Administración de Finanzas de la Policía Nacional del Perú</u>**

  ✓ Mediante **oficio n.° 0178-2023-SUNARP/OCI** de 21 de diciembre de 2023, se solicitó al Director de Administración General PNP, Luis Miguel Gamarra Chavarry, la confirmación de autenticidad de la información y documentación contenida en los títulos, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro n.° 5**
**Documentación cuya autenticidad se solicitó confirmar ante la Dirección de Administración de la Policía Nacional del Perú**

| Título Inscrito en Registros Públicos | Documentos que sustentan la inscripción | Chasis | Motor |
|---|---|---|---|
| 2020-196069 **(Apéndice n.° 4)** | • Oficio n.° 1061-2016-DIRLOG-PNP-DIVBITPAT-SEG de 05/08/2016 del Coronel PNP Carlos José Arteaga Mori.<br>• Acta de Entrega - Recepción de fecha de entrega 18.08.2011.<br>• Oficio n.° 1048-2011-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEC de 02/09/2011 del Coronel PNP Máximo F. Cornejo Bustamante.<br>• Resolución Directoral n.° 258-2011-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT de 29/03/2011 del Director de Logística de la PNP General PNP, Luis Romero Iparraguirre.<br>• Resolución Directoral n.° 504-2011-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT de 27.07.2011 del Director de Logística de la PNP General PNP, Luis Romero Iparraguirre.<br>• Resolución Directoral n.° 395-2011-DIRLOG-PNP/DIVTRA de 22.06.2011 del Director de Logística de la PNP General PNP, Luis Romero Iparraguirre.<br>• Resolución Directoral n° 526-2011-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT de 02.08.2011 del Director de Logística de la PNP General PNP, Luis Romero Iparraguirre. | NCP510207052 | 1NZD254920 |
| 2021-3656307 **(Apéndice n.° 5)** | • Acta de Entrega - Recepción de fecha de entrega 18.08.2015. | ZRR700331206 | 3ZRA528421 |

Órgano de Control Institucional - SUNARP -

| Título inscrito en Registros Públicos | Documentos que sustentan la inscripción | Chasis | Motor |
|---|---|---|---|
| | • Oficio n.° 1143-2016-DIRLOG-PNP-DIVBITPAT-SEG de 05/08/2016 del Coronel PNP Carlos José Arteaga Mori.<br>• Resolución Directoral n.° 305-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT de 03.02.2016 del Director de Logística de la PNP General PNP, Luis Romero Iparraguirre.<br>• Oficio n.° 1380-2015-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEC de 02/09/2015 del Coronel PNP Carlos José Arteaga Mori. | | |

**Fuente:** Oficio n.° 00178-2023-SUNARP/OCI de 21 de diciembre de 2024
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Por lo cual, a través del **Informe n.° 002-2024-DIVLOG PNP/DEPACP-SECRICC** de 5 de enero de 2024 **(Apéndice n.° 22)**, el jefe de la División de la Logística de la PNP, Darwin Dean Duran Janampa, dio respuesta al informar, entre otros, que las Resoluciones Directorales n.°s 395-2011-DIRLOG-PNP/DIVTRA de 22JUN2011 y 504-2011-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT de 27JUL2011; no son auténticos y que los demás documentos no obran en los archivos de DEPACP-DIVLOG-DIRADM-PNP, conforme se detalla a continuación:

*"(...)*

- *Respecto a la **Resolución Directoral N°504-2011-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT** de 27JUL2011, **el indicado documento no es auténtico puesto que, la copia que obra en los archivos de este departamento, no se encuentran consignados los vehículos de motor y serie de Nros. 1NZD254920, 3ZRA528421 y NCP510207052, ZRR700331206**; para mayor ilustración se adjunta copia autenticada de la RD. N.° 504-2011-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT de 27JUL2011 (10 folios).*
- *Respecto a la **Resolución Directoral N°395-2011-DIRLOG-PNP/DIVTRA de 22JUN2011, el indicado documento no es auténtico puesto que, la copia que obra en los archivos de este departamento, no se encuentran consignados los vehículos de motor y serie de Nros. 1NZD254920, 3ZRA528421 y NCP510207052, ZRR700331206**; para mayor ilustración se adjunta copia autenticada de la RD. N° 395-2011-DIRLOG-PNP/DIVTRA de 22JUN2011 (05 folios).*
- *Respecto al **oficio n.° 1061-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEG de 05AGO2016**, que adjuntan el **indicado documento no guarda relación con la copia que obra en los archivos de este departamento**, porque está dirigido al Sr. Mayor PNP, Jose C. DIAZ ZULUETA, COMISARIO PNP COMISARIA SARITA COLONIA con fecha 22MAR2016, firmado por el Sr. Coronel PNP, Carlos José ARTEAGA MORI, Jefe DIVBIPAT-DIRLOG-PNP, y corresponde a la remisión de Resolución dando de baja de bienes muebles; para mayor ilustración se adjunta copia autenticada del Oficio N° 1061-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT-DEPABRT de 22MAR2016 (01 folio).*
- *Respecto al **acta de entrega – recepción s/n de fecha 18AGO2011, en los archivos del DEPACP-DIVLOG-DIRADM-PNP, no obra información del indicado documento**.*
- *Respecto al **oficio n.° 1048-2011-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEC de 02SET2011, en los archivos del DEPACP-DIVLOG-DIRADM-PNP, no obra información del indicado documento**.*
- *Respecto al **acta de entrega – recepción s/n de fecha 18AGO2015, en los archivos del DEPACP-DIVLOG-DIRADM-PNP, no obra información del indicado documento**.*
- *Respecto al **oficio n.° 1143-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEC de 05AGO2016**, que adjuntan; **el indicado documento no guarda relación con la copia que obra en los archivos de este departamento**, porque está dirigido al Sr. Coronel PNP, Carmen Gloria G MONTOYA GALDOS, JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION DIREASJUR-PNP con fecha 07ABR2016, firmado por el Sr. Coronel PNP, Carlos José ARTEAGA MORI, Jefe DIVBIPAT-DIROG-PNP, y corresponden a la remisión de Resolución Jefatural dando de baja de bienes muebles; para mayor ilustración se adjunta copia autenticada del Oficio N.° 1143-2016-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT-DEPABRT del 07ABR2016 (01 folio).*

Órgano de Control Institucional - SUNARP -

- *Respecto a la **Resolución Directoral n.° 305-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT de 03FEB2016, en los archivos del DEPACP-DIVLOG-DIRADM-PNP, no obra información del indicado documento.***
- *Respecto al **oficio n.° 1380-2015-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEC de 02SET2015, en los archivos del DEPACP-DIVLOG-DIRADM-PNP, no obra información del indicado documento.***

*(...)."*
*(El resaltado es nuestro)*

Finalmente, mediante el **oficio n.° 3661-2023-DIRADM-PNP/DIVLOG-DEPAPA-SEADVE** de 28DIC2023 **(Apéndice n.° 22)**, el jefe DEPAPA – DIVLOGP PNP, comandante PNP Javier Aníbal Díaz de la Vega Rivera, comunicó que: *"**los vehículos con motor y chasis Nros. 1NZD254920, 3ZRA528421 y NCP510207052 y ZRR700331206, respectivamente, NO se encuentran registrados en el Parque Automotor de la PNP**"* (el resaltado es nuestro).

✓ Asimismo, por **oficio n.° 00003-2024-SUNARP/OCI/SCEZRXIII-ORP** de 5 de febrero de 2024, se solicitó al Director de Administración General PNP, Olger Benavides Ponce de León, la confirmación de autenticidad de la Resolución Directoral n.° 504-2014-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT, que se adjuntó al título 2021-3656307, sobre inmatriculación de un vehículo presuntamente dado de baja por la PNP en la Oficina Registral de Puno de la Zona Registral N.° XIII – Sede Tacna, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro n.° 6**
**Resolución Directoral cuya autenticidad se solicitó confirmar ante la Dirección de Administración de la Policía Nacional del Perú**

| Título inscrito en Registros Públicos | Documento que sustenta la inscripción | Chasis | Motor |
|---|---|---|---|
| 2021-3656307 **(Apéndice n.° 5)** | • Resolución Directoral n.° 504-2014-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT de 25JUL2015 emitida por el Director de Logística de la PNP General PNP, Luis Romero Iparraguirre. | ZRR700331206 | 3ZRA528421 |

**Fuente:** Oficio n.° 00178-2023-SUNARP/OCI de 21 de diciembre de 2024
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Por tal motivo, mediante el **Informe n.° 66-2024-DIVLOG PNP/DEPACP-SECRICC** de 14 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 23)**, el jefe DEPACP-DIVLOG-DIRADM-PNP de la PNP, Comandante PNP Whitmar Andrés Medina Aliaga, dio respuesta al informar lo siguiente:

"- ***Resolución Directoral N° 504-2014-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT de 25JUL2015**, que adjuntan; **el indicado documento no ha sido emitida en este departamento**, en razón que la Policía Nacional del Perú, en el año 2014 solo realizo UNA (01) Subasta Pública de Vehículos, en la ciudad de Lima y fue autorizada con Resolución Directoral N° 708-2014-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT de 07JUL2014 (...)*" (El resaltado es nuestro).

Órgano de Control Institucional - SUNARP

Los hechos descritos anteriormente incumplirían lo dispuesto en las normas jurídicas siguientes:

- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019 y publicado el 25 de enero de 2019, y sus modificatorias.

  "Artículo 4.- Forma de los actos administrativos
  (...)
  4.2 *"**El acto escrito indica la fecha** y lugar **en que es emitido**, denominación del órgano del cual emana, nombre **y firma de la autoridad interviniente**.*
  *(...)."*
  (Lo resaltado es nuestro)

- Código Civil (Libro IX – Registros Públicos), promulgado mediante Decreto Legislativo n.° 295 de 24 de julio de 1984, vigente desde el 14 de noviembre de 1984.

  *"Título que da mérito a la inscripción*
  *Artículo 2010.- **La inscripción se hace en virtud de título que conste en instrumento público**, salvo disposición contraria."*
  (Lo resaltado es nuestro)

  *"Principio de legalidad y rogación*
  *Artículo 2011.- **Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción**, la capacidad de los otorgantes y **la validez del acto, por lo que resulta de ellos**, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. (...)"*
  *(Lo resaltado es nuestro).*

- Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013 y publicada el 20 de febrero de 2013, modificado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 355-2013-SUNARP-SN de 23 de diciembre de 2013 y publicada el 24 de diciembre de 2013 y Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 107-2020-SUNARP-SN de 12 de agosto de 2020 y publicada el 13 de agosto de 2020.

  *"Artículo 11.- Calificación registral*
  ***El Registrador calificará los títulos ingresados al Registro conforme al artículo 2011 del Código Civil y teniendo en cuenta, bajo responsabilidad, las reglas y límites establecidos en el TUO del Reglamento General de los Registros Públicos, en particular en el artículo V del Título Preliminar y los artículos 31, 32 y 33 del citado cuerpo legal**, así como los previstos en este Reglamento."*
  *(...)*
  (Lo resaltado es nuestro)

  *"Artículo 19.- Calificación de mandato administrativo.*
  ***En los casos de inscripciones que se efectúen en mérito a un acto administrativo, salvo disposición en contrario, se presentará copia certificada de la resolución administrativa expedida por el funcionario autorizado o institución que tenga a su cargo la matriz**, acompañados del correspondiente oficio cursado por el funcionario competente.*

  *Las resoluciones administrativas que den lugar a inscripciones definitivas, requieren la constancia de haber quedado firmes.*

Órgano de Control Institucional - SUNARP

*En la calificación de actos administrativos,* ***el Registrador verificará la competencia del funcionario, la formalidad de la decisión administrativa, el carácter inscribible del acto o derecho*** *y la adecuación del título con los antecedentes registrales. No podrá evaluar los fundamentos de hecho o de derecho que ha tenido la Administración para emitir el acto administrativo y la regularidad interna del procedimiento administrativo en el cual se ha dictado.*
*(...)."*
(Lo resaltado es nuestro)
*"Artículo 47.- Inmatriculación de vehículo dado de baja por entidades estatales*
*Cuando se trate de vehículo dado de baja por entidades estatales conforme a la Directiva Nº 002-2005-SBN, aprobada por Resolución Nº 029-2005-SBN, adicionalmente a lo señalado en los Capítulos precedentes, se deberá presentar:*

*a) El Oficio dirigido al Registro de Propiedad Vehicular.*
*b)* ***La resolución administrativa que aprueba la baja del vehículo del margesí de bienes de la entidad estatal, identificándolo con los códigos de identificación vehicular conforme al artículo 7 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC****.*
*c)* ***La resolución administrativa que autoriza la venta por subasta pública o la venta directa, en copia certificada por funcionario competente de la entidad que conserva en su poder el original****.*
*d)* ***El acta de subasta pública*** *o acta de adjudicación, en caso de venta directa,* ***conteniendo los códigos de identificación vehicular señalados en el artículo 7 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC****.*
*e)* ***La póliza de adjudicación*** *o el comprobante de pago señalado en el segundo párrafo del numeral 5.8. de la Directiva Nº 002-2005-SBN,* ***con los códigos de identificación vehicular señalados en el artículo 7 del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo Nº 058-2003-MTC****.*
*f)* ***El Certificado de Inspección Técnica Vehicular de*** **Incorporación** ***aprobado*** *(...)."*
(Lo resaltado es nuestro)

- Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP/SN, de 18 de mayo de 2012 y publicado el 22 de mayo de 2012, modificado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 146-2020-SUNARP/SN de 14 de octubre de 2020 y publicado el 15 de octubre de 2020 y Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos n.° 042-2021-SUNARP/SA de 25 de marzo de 2021 y publicado el 26 de marzo de 2021.

"Artículo V.- *Principio de Legalidad*
***Los Registradores califican la legalidad del título*** *en cuya virtud se solicita la inscripción.* ***La calificación comprende la verificación del cumplimiento de las formalidades propias del título*** *y la capacidad de los otorgantes,* ***así como la validez del acto que, contenido en aquél, constituye la causa directa e inmediata de la inscripción****. La calificación comprende también, la verificación de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales y la condición de inscribible del acto o derecho. Se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, complementariamente, de los antecedentes que obren en el Registro"*
(Lo resaltado es nuestro)

*"Artículo 8.- Requisitos de la inscripción*
***Las inscripciones se efectuarán sobre la base de los documentos señalados en cada reglamento específico y, en su defecto, por las disposiciones que regulen la inscripción del acto o derecho respectivo****."*
(Lo resaltado es nuestro)

Órgano de Control Institucional · SUNARP ·

*"Artículo 9.- Traslado o copias de instrumentos públicos*
***Cuando las inscripciones se realicen en mérito a instrumentos públicos**, sólo podrán fundarse en traslados o **copias certificadas expedidas por** el Notario o **funcionario autorizado de la institución que conserve en su poder la matriz**, salvo disposición en contrario."*
(Lo resaltado es nuestro)

*"Artículo 31.- Definición*
***La calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción**."*
(Lo resaltado es nuestro)
*"Artículo 32.- Alcances de la calificación*
*El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán:*
*(...)*
*c) **Verificar la validez** y la naturaleza inscribible **del acto** o contrato**, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados**;*
*d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como **los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas**.*
*e) **Verificar la competencia del funcionario administrativo** o Notario **que autorice o certifique el título**.*
*(...)."*
(Lo resaltado es nuestro)

*"Artículo 40.- Observación del título*
***Si el título presentado adoleciera de defecto subsanable** o su inscripción no pudiera realizarse por existir un obstáculo que emane de la partida registral, **el Registrador formulará la observación respectiva indicando**, simultáneamente, bajo responsabilidad, el monto del mayor derecho por concepto de inscripción de los actos materia de rogatoria, salvo que éste no pueda determinarse por deficiencia del título."*
(Lo resaltado es nuestro)

*"Artículo 43-A.- Tacha especial*
***El registrador tachará el título, dentro de los cinco (05) primeros días de su presentación**, cuando:*
*(...)*
*e) **El documento o documentos en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible no haya sido presentado** o, lo haya sido en copia simple no autorizada por norma expresa **o con formalidad distinta a la prevista para su inscripción**. Este supuesto no se aplica cuando de la documentación presentada se advierta que existe otro acto o derecho inscribible, que sí está contenido en un instrumento con la formalidad prevista para su inscripción."*
(Lo resaltado es nuestro)

*"Artículo 50.- Contenido general del asiento de inscripción*
***Todo asiento de inscripción contendrá** un resumen del acto o derecho materia de inscripción, en el que se consignará los datos relevantes para el conocimiento de terceros, siempre que aparezcan del título; **así como, la indicación precisa del documento en el que conste el referido acto o derecho**; (...)."*
(Lo resaltado es nuestro)

*"Artículo 52.- Asiento extendido en mérito de resolución administrativa*
***El asiento de inscripción extendido en mérito de una resolución administrativa comprenderá**, además de los requisitos establecidos en el Artículo 50 **la indicación del órgano administrativo que haya dictado la resolución y la fecha de ésta**. (...)."*
(Lo resaltado es nuestro)

Órgano de Control Institucional - SUNARP

- Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo n.º 025-2008-MTC de 22 de agosto de 2008, publicado el 24 de agosto de 2008, modificado con Decreto Supremo n.° 041-2008-MTC publicado el 18 de noviembre de 2008, Decreto Supremo n.° 024-2009-MTC publicado el 29 de junio de 2009, y la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo n.° 003-2022-MTC publicada el 5 de abril de 2022.

"*Artículo 7.- Clases de Inspecciones Técnicas Vehiculares*
*(...)*
*7.2* ***Inspección Técnica Vehicular de*** **Incorporación***: **Es la que se exige para la inmatriculación en los Registros Públicos**, de los siguientes vehículos:*
*(...)*
*c.* ***Usados procedentes de subastas oficiales***
*(...)*."
(Lo resaltado es nuestro)

*"Artículo 8.- Frecuencia y cronograma de las Inspecciones Técnicas Vehiculares y vigencia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular.*

*8.1 Las Inspecciones Técnicas Vehiculares se realizarán de acuerdo a la categoría, función y antigüedad de los vehículos. La vigencia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y la frecuencia de las inspecciones técnicas vehiculares serán las establecidas en el siguiente cuadro:*

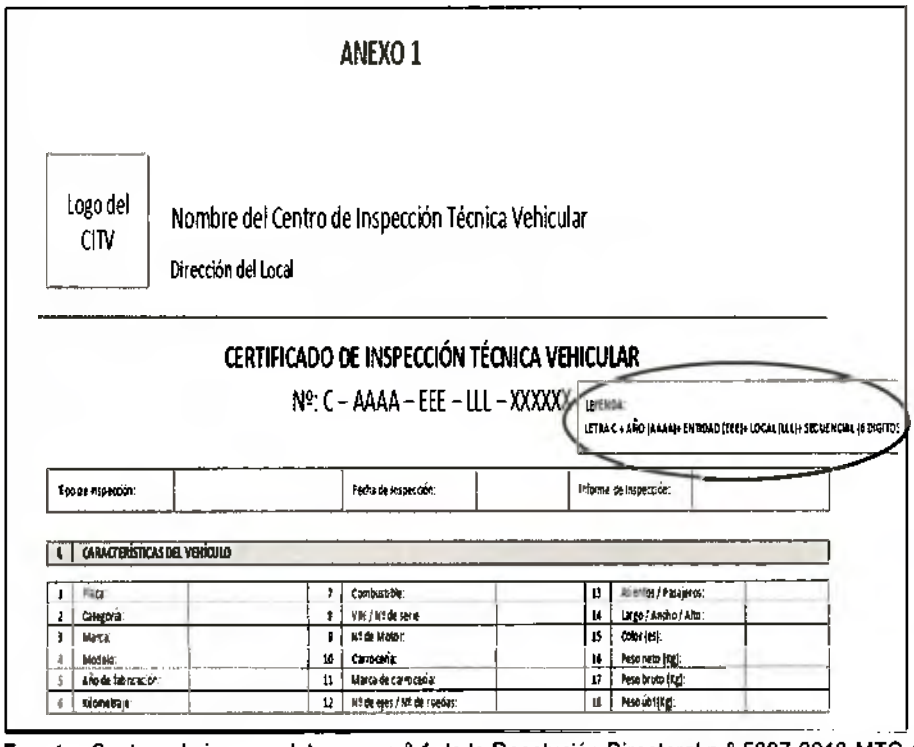
| ***Vehículos*** | ***Frecuencia*** | ***Antigüedad del vehículo (1)*** | ***Vigencia del Certificado*** |
|---|---|---|---|
| *(...)* | *(...)* | *(...)* | *(...)* |
| *Particulares para transporte de personas de hasta nueve asientos incluido el del conductor de la* ***Categoría M1****.* | ***Anual*** | *A partir del 4to. año* | ***12 meses*** |
| *(...)* | *(...)* | *(...)* | *(...)* |

*(1) La antigüedad del vehículo se cuenta a partir del año siguiente de fabricación consignado en la Tarjeta de Propiedad o Tarjeta de Identificación Vehicular.*
(...)"

- Resolución Directoral n.º 5807-2018-MTC/15, norma que amplía la vigencia de características y especificaciones de la Calcomanía Oficial de GLP y GNV y Papel de Seguridad aprobados para el año 2018, y aprueban formato del Certificado de Inspección Técnica Vehicular, de 26 de diciembre de 2018, publicado el 1 de enero de 2019.

Órgano de Control Institucional - SUNARP

"*Artículo 2.- Aprobar,* ***el formato del Certificado de Inspección Técnica Vehicular, el mismo que se detalla en el anexo 1 que forma parte integrante de la presente Resolución Directoral***"



ANEXO 1

Logo del CITV

Nombre del Centro de Inspección Técnica Vehicular

Dirección del Local

CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR

Nº: C – AAAA – EEE – LLL – XXXXX

LEYENDA:
LETRA C + AÑO (AAAA)+ ENTIDAD (EEE)+ LOCAL (LLL)+ SECUENCIAL (6 DIGITOS)

| Tipo de inspección: | | Fecha de inspección: | | Informe de inspección: | |
|---|---|---|---|---|---|

| I. | CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | Placa: | | 7 | Combustible: | | 13 | Asientos / Pasajeros: |
| 2 | Categoría: | | 8 | VIN / Nº de serie: | | 14 | Largo / Ancho / Alto: |
| 3 | Marca: | | 9 | Nº de Motor: | | 15 | Color (es): |
| 4 | Modelo: | | 10 | Carrocería: | | 16 | Peso neto (kg): |
| 5 | Año de fabricación: | | 11 | Marca de carrocería: | | 17 | Peso bruto (kg): |
| 6 | Kilometraje | | 12 | Nº de ejes / Nº de ruedas: | | 18 | Peso útil (kg): |

**Fuente:** Captura de imagen del anexo n.° 1 de la Resolución Directoral n.° 5807-2018-MTC-15
(Lo resaltado es nuestro)

Los hechos expuestos, habrían permitido favorecer a los titulares registrales con la legitimación que surte de los asientos registrales[20], al haberse hecho uso de la documentación adjunta a los títulos para inscribir los actos de Primera Inscripción de Dominio -inmatriculación- de los vehículos extendidos en dos (2) partidas registrales[21] en el Registro de Propiedad Vehicular; con la asignación de la placa única nacional de rodaje y con la expedición de la tarjeta de identificación vehicular por cada uno de ellos, conllevando a que el Registro brinde publicidad inexacta, generándose una afectación al servicio público que brinda la SUNARP, al vulnerarse la seguridad jurídica en el tráfico comercial que garantiza el Registro, y con ello los intereses del Estado, según se detalla a continuación:

Órgano de Control Institucional - SUNARP

[20] El artículo VII "*Principio de Legitimación*" del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos establece que: "*Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos, mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez*".

[21] El artículo 9° "*Folio real*" del Reglamento Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular establece que: "*Por cada vehículo se abrirá una partida registral en la que se extenderá la primera inscripción, así como los actos o derechos registrables posteriores*".

**Cuadro n.° 7**
**Inscripción de los dos (2) actos de Primera Inscripción de Dominio -inmatriculación- en el Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Puno**

| N° | Título n° | Fecha de inscripción | Partida n° | Titular registral a favor de quien se ha extendido el asiento | Placa n.° |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 196069 **(Apéndice n.° 4)** | 24/01/2020 | 60546977 | MBHM | Z5W495 |
| 2 | 3656307 **Apéndice n.° 5)** | 30/12/2021 | 60551178 | LMMH | Z6N178 |

**Fuente:** Asientos inscripción - Sistema de Información Registral SIR – RPV.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

La situación comentada se originó por el actuar intencional del Registrador Público (e) en el ejercicio de su cargo, con la finalidad de favorecer a terceros.

**Comentarios de la persona comprendida en el hecho específico presuntamente irregular**

La persona comprendida en los hechos presentó sus comentarios o aclaraciones, conforme al **Apéndice n.° 25** del Informe de Control Específico, los cuales no fueron documentados.

**Evaluación de los comentarios de la persona comprendida en los hechos**

Se ha efectuado la evaluación de los comentarios o aclaraciones, concluyendo que no se desvirtúan los hechos notificados en el Pliego de Hechos. La referida evaluación, y la cédula de notificación electrónica, forman parte del **Apéndice n.° 25** del Informe de Control Específico:

1. **Luciano Roberto Bailón Chura**, identificado con documento nacional de identificación DNI n.° [redacted], en su condición de Registrador Público (e) de la Oficina Registral de Puno de la Zona Registral N.° XIII – Sede Tacna, durante el periodo de 13 de enero de 2020 al 2 de diciembre de 2022, encargado mediante las Resoluciones de la Unidad Registral n.°S 080-2020/Z.R.N°XIII-UREG de 24 de enero del 2020 y 374-2021/Z.R.N°XIII-UREG de 28 de abril de 2021[22] **(Apéndice n.° 24)**, a quien se le notificó el Pliego de Hechos con la Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2024-CG/0310-02-001 de 23 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 25)**; y, con Escrito n.° 001-2024 de 28 de febrero de 2024 **(Apéndice n.° 25)**, presentó sus comentarios o aclaraciones;

   Como resultado de la evaluación de comentarios o aclaraciones formulados por el señor Registrador Público (e) antes mencionado, cuyo desarrollo consta en el **Apéndice n.° 8**, se ha determinado que su participación en los hechos específicos con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuada y configura presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República[23] y presunta responsabilidad penal.

Órgano de Control Institucional - SUNARP

[22] Cabe indicar que la Resolución de la Unidad de Administración n.° 00146-2022- SUNARP/ZRXIII/UA de 2 de diciembre de 2022, dejó sin efecto la encargatura de Registrador Público de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna.

[23] En relación a la configuración de la presunta responsabilidad administrativa funcional, es de precisar que el título n.° 2021-3656307 fue inscrito el 30 de diciembre de 2021, es decir con posterioridad al 21 de julio de 2021, por lo que en este caso la conducta del Registrador Público se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República; por otro lado, el título n.° 2020-196069 se inscribió el 24 de enero de 2020, es decir antes del 21 de julio de 2021, por lo tanto, en este caso, ya habría operado la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria a cargo de la Entidad el 30 de mayo de 2023, ello de conformidad al artículo 97.1 "*Prescripción*" del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo n.° 040-2014-PCM, establece: "*La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta (...)*".

El señor mencionado, en su condición de Registrador Público (e) efectuó la calificación positiva dos (2) actos de inmatriculación de vehículos contenidos en los títulos n.°s 196069, presentado el 23 de enero de 2020, y 3656307, presentado el 29 de diciembre de 2021, y determinó la procedencia de la inscripción el 24 de enero de 2020 y 30 de diciembre de 2021 respectivamente; no obstante, que de la evaluación de la legalidad de la documentación presentada se evidenciaba que adolecían de defectos que afectaban su validez y manifestaban indicios de su falta de autenticidad, y además, que no se había cumplido con presentar todos los documentos que eran exigibles normativamente, todo lo cual, impedía su acceso al Registro, evidenciando un procedimiento irregular pues hizo uso de los documentos que se presentaron en tales condiciones, contraviniendo el ordenamiento jurídico registral, favoreciendo a los señores MBHM y LMMH, en su calidad de titulares registrales, con la legitimación que surte de los asientos registrales extendidos en las Partidas Registrales n.°s 60546977[24] **(Apéndice n.° 6)** y 60551178[25] **(Apéndice n.° 7)**, la asignación de las placas únicas de rodaje n.°s Z5W495[26] y Z6N178 [27] y la expedición de las tarjetas de identificación vehicular por cada uno de los vehículos, permitiendo así su incorporación al SNTT.

Por otra parte, el Registrador Público (e) a sabiendas que los efectos que surten del asiento de la Partida n.° 60546977 **(Apéndice n.° 6)** comprendían que este se presuma exacto y válido[28], con posterioridad a la inscripción del acto de inmatriculación contenido en el título n.° 196069 de 23 de enero de 2020, calificó e inscribió dos (2) transferencias de propiedad, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro n.° 8**
**Actos de Transferencia de Propiedad que se inscribieron con posterioridad al acto de inmatriculación**

| Partida Registral n.° | Títulos n.°s | Fecha de inscripción | Monto de la Transferencia |
|---|---|---|---|
| 60546977 aperturada el 24 de enero de 2020 **(Apéndice n.° 6)** | 3569575 de 20 de diciembre de 2021 | 30 de diciembre de 2021 | S/ 15 000.00 |
| | 118903 de 13 de enero de 2022 | 24 de enero de 2022 | S/ 10 000.00 |

**Fuente:** Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Puno.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

En adición a ello, en razón a los efectos que surten del asiento de la Partida n.° 60551178 **(Apéndice n.° 7)** que comprenden que este se presuma exacto y válido conforme al Principio de Legitimación, con posterioridad a la inscripción del acto de inmatriculación en la Partida Registral, se extendieron tres (3) actos de transferencia de propiedad del vehículo inscrito, según se muestra a continuación:

Órgano de Control Institucional - SUNARP -

(24) Partida Registral correspondiente al título n.° 196069 de 23 de enero de 2020.
(25) Partida Registral correspondiente al título n.° 3656307 de 29 de diciembre de 2021.
(26) Placa única de rodaje correspondiente al vehículo objeto de rogatoria del título n.° 196069 de 23 de enero de 2020.
(27) Placa única de rodaje correspondiente al vehículo objeto de rogatoria del título n.° 3656307 de 29 de diciembre de 2021.
(28) Artículo VII del Título Preliminar del Reglamento General de Registros Públicos, q prevé el Principio de Legitimación de siguiente manera: "***Los asientos registrales se presumen exactos y válidos. Producen todos sus efectos y legitiman al titular Registral para actuar conforme a ellos***, *mientras no se rectifiquen en los términos establecidos en este Reglamento o se declare judicialmente su invalidez*".

**Cuadro n.° 9**
**Actos de Transferencia de Propiedad que se inscribieron con posterioridad al acto de inmatriculación**

| Partida Registral n.° | Título n.° | Fecha de inscripción | Monto de la Transferencia |
|---|---|---|---|
| 60551178 aperturada el 30 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 7)** | 1780010 de 17 de junio de 2022 | 22 de junio de 2022 | S/ 18 000.00 |
| | 2076632 de 18 de julio de 2022 | 1 de agosto de 2022 | US$ 6 330.00 |
| | 2637906 de 8 de septiembre de 2023 | 11 de septiembre de 2023 | S/ 28 000.00 |

**Fuente:** Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Puno.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Por otro lado, el resultado de la función calificadora de la legalidad de la documentación adjunta al título n.° 3656307 de 29 de diciembre de 2021 **(Apéndice n.° 5)**, a cargo del Registrador Público (e), conllevó a que el Registro otorgue publicidad jurídica del acto de Primera Inscripción de Dominio inscrito, y a que el contenido de la Partida Registral n.° 60551178 **(Apéndice n.° 7)** aperturada en el Registro de Propiedad Vehicular el 30 de diciembre de 2021, afecte a los terceros aun cuando éstos no hubieran tenido conocimiento efectivo del mismo.

En ese sentido, el actuar Registrador Público(e) así desplegado, conllevó a que dicho acto de inmatriculación, que fue extendido incumpliendo sus funciones, y por lo tanto en contravención del ordenamiento jurídico, sea objeto de publicidad registral formal, al haberse accedido al conocimiento efectivo de la información contenida en la citada partida registral, conforme se demuestra con la expedición de las Boletas Informativas que se detalla a continuación:

**Cuadro n.° 10**
**Publicidad formal de la Partida Registral n.° 60551178 otorgada por el Registro de Propiedad Vehicular**

| Tipo de Publicidad otorgada | Recibo n.° | Fecha de operación | Atención n.° |
|---|---|---|---|
| Boleta Informativa **(Apéndice n.° 8)** | 2022-3-33 | 03/01/2022 11:30:59 | 2022-5448 |
| Boleta Informativa **(Apéndice n.° 9)** | 2022-3-1163 | 18/01/2022 13:10:46 | 2022-315339 |
| Boleta Informativa **(Apéndice n.° 10)** | 2022-1040-10552 | 15/06/2022 09:39:48 | 2022-3538020 |
| Boleta Informativa **(Apéndice n.° 11)** | 2022-1232-9784 | 15/06/2022 09:54:59 | 2022-3539213 |

**Fuente:** Sistema de Caja Única Nacional – SCUNAC.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Asimismo, estando a que la calificación positiva de dicho acto de inmatriculación efectuada por el Registrador Público(e), conllevaba a la inscripción del vehículo con placa n.° Z6N178 en el Registro de Propiedad Vehicular, lo cual a su vez, comprendía la matrícula del vehículo y la primera inscripción del derecho de propiedad, dicha situación jurídica generó que el asiento registral extendido en la Partida Registral n.° 60551178 **(Apéndice n.° 7)** se presuma exacto y válido, conforme al Principio de Legitimación; en este sentido, se evidencia que de manera posterior se extendió el acto de transferencia de dominio, conforme a lo regulado por el Principio de Tracto Sucesivo, por el cual ninguna inscripción, salvo la primera se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario o adecuado para su extensión,

Órgano de Control Institucional - SUNARP

siendo que en conjunto la información contenida en la mencionada Partida Registral ha seguido siendo objeto de publicidad como se demuestra a continuación:

**Cuadro n.° 11**
**Publicidad formal de la Partida Registral n.° 60551178**
**otorgada por el Registro de Propiedad Vehicular**

| Tipo de publicidad otorgada | Recibo n.° | Fecha de operación | Atención n.° |
|---|---|---|---|
| Certificado Literal Vehicular **(Apéndice n.° 12)** | 2023-6-10204 | 03/07/2023 12:48:17 | 2023-4011156 |
| Boleta Informativa **(Apéndice n.° 13)** | 2023-407-12810 | 31/08/2023 14:34:24 | 2023-5381999 |
| Boleta Informativa **(Apéndice n.° 14)** | 2023-6-14998 | 04/09/2023 10:32:20 | 2023-5434559 |
| Certificado Literal Vehicular **(Apéndice n.° 15)** | 2023-1232-17142 | 04/09/2023 10:55:13 | 2023-5436546 |
| Boleta Informativa **(Apéndice n.° 16)** | 2023-1232-17143 | 04/09/2023 10:55:13 | 2023-5436547 |
| Certificado Literal Vehicular **(Apéndice n.° 17)** | 2023-1232-17146 | 04/09/2023 11:04:39 | 2023-5437429 |
| Boleta Informativa **(Apéndice n.° 18)** | 2023-407-18408 | 02/12/2023 11:38:11 | 2023-7474984 |
| Boleta Informativa **(Apéndice n.° 19)** | 2024-407-878 | 18/01/2024 08:38:37 | 2024-380943 |

**Fuente:** Sistema de Caja Única Nacional – SCUNAC.
**Elaborado por:** Comisión de Control.

Es así que, el Registrador Público, mediante su actuar contrario al ordenamiento jurídico, efectuó una calificación positiva de los dos (2) actos de inmatriculación comprendidos en los títulos y determinó la procedencia de su inscripción, conllevando a que el Registro brinde publicidad inexacta, generando así una afectación al servicio público que brinda la SUNARP, al vulnerarse la seguridad jurídica en el tráfico comercial que garantiza el Registro, y con ello los intereses del Estado.

Por lo cual, se ha identificado que incumplió sus funciones reguladas en el Clasificador de Cargos de la Entidad, aprobado con Resolución de Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 236-2009-SUNARP/SN de 10 de agosto de 2009[29] **(Apéndice n.° 26)**, que establece para el cargo de Registrador Público de la Zona Registral N° XIII – Sede Tacna, lo siguiente: "*Ejecutar el proceso de calificación registral a los títulos presentados para inscripción por los usuarios en concordancia con los requisitos y normas vigentes (...)*". Así como, no cumplió con las funciones específicas del cargo de Registrador Público de la Zona Registral N.° XIII – Sede Tacna, previstas en los numerales 1 y 2 del Formato del Perfil del Puesto que señalan: "*1. Efectuar el proceso de inscripción (...) de los actos y contratos a fin de cumplir lo que la ley determina*", y las disposiciones del Clasificador de Cargos, establecidas en la Modificación del Clasificador de Cargos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de la plaza de Registrador Público de la Zona Registral N.° XIII, que establece: "*Realizar los procesos de inscripción (...), de acuerdo a la normatividad y legislación vigentes para ser brindados de manera oportuna, inclusiva y predictible.*", las cuales fueron aprobadas por la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.° 171-2020-SUNARP/GG de 13 de noviembre de 2020[30] **(Apéndice n.° 27)**.

Órgano de Control Institucional - SUNARP

[29] Resolución que se encontraba vigente durante la calificación e inscripción del título n.° 196069 de 23 de enero de 2020.
[30] Resolución que se encontraba vigente durante la calificación e inscripción del título n.° 3656307 de 29 de diciembre de 2021.

Además, inobservó lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, aprobada por Ley n.º 28175 de 18 de febrero de 2004, en el sentido que, todo empleado público se encuentra sujeto a: *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado"*; y el artículo 19°, que indica: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

En adición a ello, contravino lo establecido en el numeral 4.2 del art. 4° "*Forma de los actos administrativos*" del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS de 22 de enero de 2019 y publicado el 25 de enero de 2019, y sus modificatorias.

De igual manera, inobservó los artículos 2010° "*Título que da mérito a la inscripción*" y 2011° "*Principio de legalidad y rogación*" del Código Civil (Libro IX – Registros Públicos), promulgado mediante Decreto Legislativo n.° 295 de 24 de julio de 1984, vigente desde el 14 de noviembre de 1984.

Adicionalmente, no cumplió con los artículos 11° "*Calificación Registral*", 19° "*Calificación de mandato administrativo*", literales b), c), d), e) y f) del artículo 47° "*Inmatriculación de vehículo dado de baja por entidades estatales*" del Reglamento de Inscripciones del Registro de Propiedad Vehicular, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 039-2013-SUNARP-SN de 15 de febrero de 2013, y publicada el 20 de febrero de 2013, modificado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 355-2013-SUNARP-SN de 23 de diciembre de 2013 y publicada el 24 de diciembre de 2013 y Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 107-2020-SUNARP-SN de 12 de agosto de 2020 y publicada el 13 de agosto de 2020.

Asimismo, inobservó en el procedimiento registral, el numeral *V. "Principio de Legalidad"* del Título Preliminar, artículos 8° "*Requisitos de la inscripción*"; 9° "*Traslado o copias de instrumentos públicos*", 31° "*Definición de calificación registral*", literales c), d) y e) del 32° "*Alcances de la calificación*", 43°-A "*Tacha especial*", 50° "*Contenido general del asiento de inscripción*", 52° "*Asiento extendido en mérito de resolución administrativa*" del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 126-2012-SUNARP-SN de 18 de mayo de 2012, publicado el 22 de mayo de 2012, modificado con Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 146-2020-SUNARP/SN de 14 de octubre de 2020 y publicado el 15 de octubre de 2020 y Resolución del Superintendente Adjunto de los Registros Públicos n.° 042-2021-SUNARP/SA de 25 de marzo de 2021 y publicado el 26 de marzo de 2021.

Así también, no observó el numeral 7.2 del artículo 7° "*Clases de Inspecciones Técnicas Vehiculares del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares*", y el numeral 8.1 del artículo 8° "*Frecuencia y cronograma de las Inspecciones Técnicas Vehiculares y vigencia del Certificado de Inspección Técnica Vehicular"* del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por Decreto Supremo n.º 025-2008-MTC de 22 de agosto de 2008, publicado el 24 de agosto de 2008, modificado con Decreto Supremo n.° 041-2008-MTC publicado el 18 de noviembre de 2008, Decreto Supremo n.° 024-2009-MTC publicado el 29 de junio de 2009, y la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo n.° 003-2022-MTC publicada el 5 de abril de 2022

Por último, tampoco cumplió con el artículo 2° de la Resolución Directoral n.º 5807-2018-MTC/15, "*Norma que amplía la vigencia de características y especificaciones de la Calcomanía Oficial de GLP y GNV*

Órgano de Control Institucional - SUNARP

*y Papel de Seguridad aprobados para el año 2018, y aprueban formato del Certificado de Inspección Técnica Vehicular*", de 26 de diciembre de 2018, publicado el 1 de enero de 2019.

Por lo tanto, la relación causal se demuestra por cuanto el Registrador Público(e) actuó en razón a su cargo en el procedimiento registral, consistente en la calificación e inscripción de los actos de inmatriculación de dos (2) vehículos contenidos en los títulos, efectuando una calificación positiva de los mismos, obteniendo la inscripción de los actos, pese a que de la evaluación de la legalidad a los documentos adjuntos a estos, le permitían determinar que los mismos presentaban defectos que afectan su validez, y manifestaban indicios razonables de su falta de autenticidad; y que además, no se había cumplido con la presentación de documentos obligatorios, con lo cual benefició indebidamente a la señores MBHM y LMMH en su calidad de titulares registrales, con la legitimación que surte de los asientos registrales extendidos en las Partidas Registrales n.°s 60546977 **(Apéndice n.° 6)** y 60551178 **(Apéndice n.° 7)**, la asignación de las placas únicas de rodaje n.°s Z5W495 y Z6N178 y la expedición de las tarjetas de identificación vehicular, e incorporando los vehículos en el SNTT, conllevando a que el registro brinde publicidad inexacta, generando una afectación al servicio público que brinda la Sunarp, al vulnerarse la seguridad jurídica en el tráfico comercial que garantiza el registro, y con ello los intereses del Estado.

## III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría, de la Irregularidad "*Un acto de inmatriculación que se extendió con documentación que adolecía de defectos que afectaban su validez y sin la presentación de todos los documentos exigibles para su inscripción, pese a ser un vehículo que no fue dado de baja por la Policía Nacional del Perú, vulnerando la seguridad jurídica en el tráfico comercial que otorga el Registro, al extender un asiento registral sin el sustento legal*" están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

- Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "*Dos (2) actos de inmatriculación con documentación que adolecía de defectos que afectaban su validez y sin la presentación de todos los documentos exigibles para su inscripción, pese a ser vehículos que no fueron dados de baja por la Policía Nacional del Perú, vulnerando la seguridad jurídica en el tráfico comercial que otorga el registro, al extender asientos registrales sin el sustento legal*" están desarrollados en el **Apéndice n.° 3** del Informe de Control Específico.

## IV. IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA INVOLUCRADA EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los anexos del presente Informe de Control Específico, el responsable por los hechos irregulares está identificado en el **Apéndice n.° 1.**

Órgano de Control Institucional · SUNARP ·

**Terceros partícipes**

Los hechos expuestos permiten evidenciar la participación de terceros partícipes en la comisión del delito de Negociación Incompatible, según se detalla a continuación:

1. El señor **RMH** en su calidad de presentante de los títulos ante la Oficina Receptora de Juli, de la Zona Registral N.° XIII – Sede Tacna, tal como se evidencia en los formatos de Solicitudes de Inscripción donde se consigna sus nombres y apellidos, una firma ilegible y una huella digital; así como en el caso del título n.° 2020-196069 **(Apéndice n.° 4)** obra el Anexo 1 "*Autorización para el ingreso de Título*" de 23 de enero de 2020 donde se aprecia sus nombres y apellidos, una firma ilegible y dos huellas digitales; y, en el caso del título 2021-3656307 **(Apéndice n.° 5)** consta la Consulta Biométrica ante RENIEC de 28 de diciembre de 2021, donde también se advierte sus nombres y apellidos y una firma ilegible; quién solicitó la inscripción de los actos de inmatriculación de dos (2) vehículos, adjuntando para ello documentación que adolecía de defectos que afectaban su validez y manifestaban indicios razonables de su falta de autenticidad, siendo la que se pasa a detallar:

   **Documentación que obra en el título archivado n.° 2020-196069 (Apéndice n.° 4):**

   - Resolución Directoral n.° 395-2011-DIRLOG-PNP/DIVTRA-DIVBIPAT de 22 de junio de 2011.
   - Resolución Directoral n.° 504-2011-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT de 27 de julio de 2011.
   - Acta de subasta pública de 11 de agosto de 2011.
   - Póliza de adjudicación n.° 003-003960 de 11 de agosto de 2011.
   - Certificación de medio de pago con firmas legalizadas el 5 de agosto de 2016.
   - Boucher de depósito n.° 47427719 de 16 de agosto de 2014.
   - Certificado de Inspección Técnica Vehicular con código n.° DG-55-103002 con fecha ilegible.
   - Acta de entrega – recepción con certificación de 5 de agosto de 2016.
   - Oficio n.° 1048-2011-DIRLOG-PNP/DIVBIPAT-SEC de 2 de setiembre de 2011.
   - Oficios n.° 1061-2016-DIRLOG-PNP-DIVBITPAT-SEG de 5 de agosto de 2016.

   **Documentación que obra en el título archivado n.° 2021-3656307 (Apéndice n.° 5)**

   - Resolución Directoral n.° 504-2014-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT de 25 de julio de 2015.
   - Resolución Directoral n.° 305-2016-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT de 3 de febrero de 2016.
   - Acta de subasta pública de 11 de agosto de 2014.
   - Póliza de adjudicación n.° 003-003991 de 11 de agosto de 2014.
   - Certificación de medio de pago con firmas legalizadas el 5 de agosto de 2016.
   - Boucher de depósito n.° 47427719 de 16 de agosto de 2011.
   - Certificado de Inspección Técnica Vehicular con código n.° DG-55-062195 con fecha ilegible.
   - Acta de entrega – recepción con certificación de 5 de agosto de 2016.
   - Oficio n.° 1143-2016-DIRLOG-PNP-DIVBITPAT-SEG de 5 de agosto de 2016.
   - Oficio n.° 1380-2015-DIRLOG-PNP-DIVBIPAT-SEG de 2 de setiembre de 2015.

   Cabe precisar que, el Órgano de Control Institucional corroboró ante la Dirección de Administración de la PNP y el Martillero Público, la falta de autenticidad de la documentación antes señalada,

Órgano de Control Institucional - SUNARP

desprendiéndose además de la información alcanzada que los vehículos objeto de solicitud de inscripción no fueron dados de baja por la PNP ni adjudicados mediante subasta pública.

2. Los señores **MBHM** y **LMMH**, cuyos nombres y DNI constan en la documentación presentada con los títulos, en la calidad de adjudicatarios de dos (2) vehículos, y quienes a la fecha de la inscripción de los dos (2) actos de inmatriculación, tenían la calidad de titulares registrales de aquellos, según se detalla a continuación:
**Documentación que obra en el título archivado n.° 2020-196069 (Apéndice n.° 4):**

- Formato de Inmatriculación con código de barra n.° 0003151180, de 19 de marzo de 2019.
- Oficio n.° 1061-2016-DIRLOG-PNP-DIVBITPAT-SEG de 5 de agosto de 2016.
- Póliza de adjudicación n.° 003-003960 de 11 de agosto de 2011.
- Acta de entrega – recepción con certificación de 5 de agosto de 2016.
- Certificación de medio de pago con firmas legalizadas el 5 de agosto de 2016.
- Acta de subasta pública de 11 de agosto de 2011.

**Documentación que obra en el título archivado n.° 2021-3656307 (Apéndice n.° 5)**

- Formato de Inmatriculación con código de barra n.° 0004796031, de 27 de diciembre de 2021.
- 1143-2016-DIRLOG-PNP-DIVBITPAT-SEG de 5 de agosto de 2016.
- Póliza de adjudicación n.° 003-003991 de 11 de agosto de 2014.
- Acta de entrega – recepción con certificación de 5 de agosto de 2016.
- Certificación de medio de pago con firmas legalizadas el 5 de agosto de 2016.
- Acta de subasta pública de 11 de agosto de 2014.

Además, los señores **MBHM** y **LMMH** se beneficiaron con la inscripción de dos (2) actos de inmatriculación, que comprendían la matrícula de los vehículos y la primera inscripción del derecho de propiedad, consecuentemente, con la legitimación que surte de los asientos registrales extendidos en las Partidas Registrales n.°s 60546977 **(Apéndice n.° 6)** y 60551178 **(Apéndice n.° 7)** respectivamente, la asignación de los números de matrícula de placa Z5W495 y Z6N178 respectivamente, la expedición de las tarjetas de identificación vehicular por cada uno de ellos, permitiendo la incorporación de los vehículos al SNTT; lo que conllevó además que con posterioridad realicen transferencias de dominio, que se inscribieron sobre las Partidas Registrales.

Órgano de Control Institucional - SUNARP

## V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Zona Registral N.° XIII – Sede Tacna, se formula la conclusión siguiente:

1. El Registrador Público (e) actuó en el ejercicio del cargo, en el procedimiento registral, esto es de calificación e inscripción del acto de inmatriculación de un vehículo contenido en el título 2021-3656307 en el que asumió competencia, efectuando una calificación positiva y obteniendo de esta manera su inscripción el 30 de diciembre de 2021, pese a que de la evaluación de su legalidad le permitía advertir que la documentación presentada adolecía de defectos y manifestaba indicios razonables de su falta de autenticidad, así como, que no se había presentado toda la documentación de carácter obligatorio, beneficiando indebidamente a la señora LMMH en su calidad de titular registral, con la legitimación que surte del asiento registral extendido en la Partida Registral n.° 60551178, al asignar la Placa Única Nacional de Rodaje n.° Z6N178, expedir la tarjeta de identificación vehicular, e incorporando al vehículo en el SNTT, conllevando además a que el Registro brinde publicidad inexacta, y generando una afectación al servicio público que brinda la Sunarp, al vulnerarse la seguridad jurídica en el tráfico comercial que garantiza el Registro, y con ello los intereses del Estado.
**(Irregularidad n.° 1)**

2. El Registrador Público (e) en el ejercicio del cargo se interesó de manera directa en las operaciones de los procedimientos registrales relacionados a los títulos n.°s 196069, presentado el 23 de enero de 2020, y 3656307, presentado el 29 de diciembre de 2021 en los que asumió competencia, al haber efectuado una calificación positiva, pues determinó la procedencia de la inscripción de los actos de inmatriculación contenidos en los títulos el 24 de enero de 2020 y 30 de diciembre de 2021 respectivamente; pese a que de la evaluación de la legalidad de los documentos que se acompañaron, se advertía que adolecían de defectos que afectaban su validez y manifestaban indicios sobre su falta de autenticidad, además que no se había cumplido con la presentación de todos los documentos exigidos normativamente, ello con el fin de favorecer a los señores MBHM y LMMH en calidad de titulares registrales, con la legitimación que surte de los asientos registrales, al haber inscrito el acto de primera de dominio de vehículos extendidos en las Partidas Registrales n.°s 60546977 y 60551178 respectivamente en el Registro de Propiedad Vehicular de la Zona Registral N.° XIII - Sede Tacna, con la asignación de las Placas Únicas Nacionales de Rodaje n.°s Z5W495 y Z6N178 y la expedición de la Tarjeta de Identificación Vehicular por cada uno de ellos, e incorporando a los vehículos en el SNTT.

   Además, el Registrador Público (e) tuvo conocimiento que con la inscripción de los dos (2) actos de inmatriculación en las Partidas Registrales, se favorecía a los referidos señores MBHM y LMMH, con los efectos que surten de los asientos registrales, que comprenden que estos se presuman exactos y válidos, permitiéndoles actuar conforme a ellos, lo que conllevó a que en el caso del título n.° 196069 de 23 de enero de 2020, haya calificado e inscrito dos (2) transferencias de propiedad, y en el caso del título n.° 3656307 de 29 de diciembre de 2021, se extiendan tres (3) actos de transferencia de propiedad.
   **(Irregularidad n.° 1)**

Órgano de Control Institucional SUNARP

## VI. RECOMENDACIONES

Al Órgano Instructor:

1. Realizar el procesamiento del servidor público de la Zona Registral N.° XIII – Sede Tacna comprendido en los hechos irregulares "*Un acto de inmatriculación que se extendió con documentación que adolecía de defectos que afectaban su validez y sin la presentación de todos los documentos exigibles para su inscripción, pese a ser un vehículo que no fue dado de baja por la Policía Nacional del Perú, vulnerando la seguridad jurídica en el tráfico comercial que otorga el Registro, al extender un asiento registral sin el sustento legal*" del presente Informe de Control Específico, de acuerdo a su competencia. **(Conclusión n.º 1)**

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:

1. Dar inicio a las acciones legales penales contra el servidor público comprendido en los hechos con evidencias de irregularidad del presente del Informe de Control Específico. **(Conclusión n.° 2)**

Órgano de Control Institucional - SUNARP

## VII. APÉNDICES

| | |
|---|---|
| Apéndice n.° 1: | Relación de personas comprendidas en la irregularidad. |
| Apéndice n.° 2: | Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad administrativa funcional sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría. |
| Apéndice n.° 3: | Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal. |
| Apéndice n.° 4: | Copia certificada del título n.° 2020-196069 de 23 de enero de 2020. |
| Apéndice n.° 5: | Copia certificada del título n.° 2021-3656307 de 29 de diciembre de 2021. |
| Apéndice n.° 6: | Copia certificada de la partida registral n.° 60546977. |
| Apéndice n.° 7: | Copia certificada de la partida registral n.° 60551178. |
| Apéndice n.° 8: | Copia simple del recibo n.° 2022-3-33 de 3 de enero de 2022. |
| Apéndice n.° 9: | Copia simple del recibo n.° 2022-3-1163 de 18 de enero de 2022. |
| Apéndice n.° 10: | Copia simple del recibo n.° 2022-1040-10552 de 15 de junio de 2022. |
| Apéndice n.° 11: | Copia simple del recibo n.° 2022-1232-9784 de 15 de junio de 2022. |
| Apéndice n.° 12: | Copia simple del recibo n.° 2023-6-10204 de 3 de julio de 2023. |
| Apéndice n.° 13: | Copia simple del recibo n.° 2023-407-12810 de 31 de agosto de 2023. |
| Apéndice n.° 14: | Copia simple del recibo n.° 2023-6-14998 de 4 de setiembre de 2023. |
| Apéndice n.° 15: | Copia simple del recibo n.° 2023-1232-17142 de 4 de setiembre de 2023. |
| Apéndice n.° 16: | Copia simple del recibo n.° 2023-1232-17143 de 4 de setiembre de 2023. |
| Apéndice n.° 17: | Copia simple del recibo n.° 2023-1232-17146 de 4 de setiembre de 2023. |
| Apéndice n.° 18: | Copia simple del recibo n.° 2023-407-18408 de 2 de diciembre de 2023. |
| Apéndice n.° 19: | Copia simple del recibo n.° 2024-407-878 de 18 de enero de 2024. |
| Apéndice n.° 20: | Copia certificada del Escrito s/n de 22 de diciembre de 2023 del Martillero Público Javier Reynoso Edén. |
| Apéndice n.° 21: | Copia certificada del Escrito s/n de 6 de febrero de 2024 del Martillero Público Javier Reynoso Edén. |
| Apéndice n.° 22: | Copia certificada del Oficio n.° 029-2024-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPACP-SEC de 5 de enero de 2024, que contiene el Oficio n.° 3661-2023-DIRADM-PNP/DIVLOG-DEPAPA-SEADVE de 28 de diciembre de 2023, y el Informe n.° 002-2024-DIVLOG PNP/DEPACP-SECRICC de 5 de enero de 2024. |
| Apéndice n.° 23: | Copia certificada del Oficio n.° 322-2024-DIRADM-DIVLOG-PNP/DEPACP-SEC de 14 de febrero de 2024, que contiene el Informe n.° 66-2024-DIVLOG PNP/DEPACP-SECRICC de 14 de febrero de 2024. |
| Apéndice n.° 24: | Copia certificada de la Resolución de la Unidad Registral n.° 080-2020/Z.R.N°XIII-UREG de 24 de enero del 2020, y copia simple con firma digital de la Resolución de la Unidad Registral n.° 374-2021/Z.R.N°XIII-UREG de 28 de abril de 2021, por las que se resuelve encargar las funciones de Registrador |

Órgano de Control Institucional - SUNARP

| | |
|---|---|
| | Público de la Oficina Registral de Puno de la Zona Registral N.° XIII – Sede Tacna, al Asistente Registral Abg. Luciano Roberto Bailón Chura. |
| Apéndice n.° 25: | Cédula de Notificación Electrónica n.° 00000001-2024-CG/0310-02-001 de 23 de febrero de 2024, copia certificada de los comentarios o aclaraciones remitidos por el involucrado, y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control. |
| Apéndice n.° 26: | Copia simple de la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.° 236-2009-SUNARP/SN de 10 de agosto de 2009, que aprueba el Clasificador de Cargos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. |
| Apéndice n.° 27: | Copia simple de la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos n.° 171-2020-SUNARP/GG de 13 de noviembre de 2020, que aprueba e incorpora el perfil de puesto del Registrador Público de la Zona Registral N.° XIII – Sede Tacna, y modifica el Clasificador de Cargos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos. |

San isidro, 26 de marzo de 2024

**YESSENIA YANNET SOSA ZAVALETA**
Supervisor de la Comisión de Control
**Órgano de Control Institucional**
**SUNARP – SEDE CENTRAL**

**JESÚS ANTONIO YAURI SHASHEVA**
Jefe de la Comisión de Control
**Órgano de Control Institucional**
**SUNARP – SEDE CENTRAL**

**JESÚS ANTONIO YAURI SHASHEVA**
Abogado de la Comisión de Control
**Órgano de Control Institucional**
**SUNARP – SEDE CENTRAL**

La jefa del Órgano de Control Institucional del Órgano de Control Institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP – Sede Central que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

San Isidro, 26 de marzo de 2024

**SILVIA NEYRA TORRES**
Jefe del Órgano de Control Institucional
**SUNARP – SEDE CENTRAL**

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – Órgano de Control Institucional

# APÉNDICE N.º 1

00043

## APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 005-2024-2-0310-SCE

## RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

| N° | Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad | Nombres y Apellidos | Documento Nacional de Identidad N° | Cargo Desempeñado | Periodo de Gestión | | Condición de vínculo laboral o contractual | N° de la Casilla Electrónica | Dirección domiciliaria | Presunta responsabilidad identificada (Marcar con X) | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | | | | Desde | Hasta | | | | Civil | Penal | Administrativa funcional | |
| | | | | | [dd/mm/aaaa] | [dd/mm/aaaa] | | | | | | Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría | Entidad |
| 1 | Dos (2) actos de inmatriculación con documentación que adolecía de defectos que afectaban su validez y sin la presentación de todos los documentos exigibles para su inscripción, pese a ser vehículos que no fueron dados de baja por la Policía Nacional del Perú, vulnerando la seguridad jurídica en el tráfico comercial que otorga el registro, al extender asientos registrales sin el sustento legal. | Luciano Roberto Bailón Chura | [redacted] | Registrador Público (e) | 13/01/2020 | 2/12/2022 | CAP | [redacted] | No aplica | | X | X | |

77000



Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Órgano de Control Institucional

Santiago de Surco, 02 de abril de 2024

sunarp

Firmado digitalmente por: NEYRA TORRES Silvia FAU 20267073580 hard
Motivo: Soy Autor del Documento
Fecha: 2024/04/02 11:50:48-0500

# OFICIO No 00060-2024-SUNARP/OCI

Señor:
**BRENO ULIANOF ALZAMORA CANCINO**
Jefe Zonal (e)
**ZONA REGISTRAL N.º XIII – SEDE TACNA**
Calle Arica n.° 731 - Tacna
**Tacna/Tacna/Tacna** –

**Asunto:** Remisión de Informe de Control Especifico n. ° 005-2024-2-0310-SCE.

**Referencia:** a) Oficio n.° 00019-2024-SUNARP/OCI.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y sus modificatorias.

---

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a *"Calificación e inscripción de Actos de Inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Puno"* en la Zona Registral N.º XIII – Sede Tacna, a su cargo.

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 005-2024-2-0310-SCE, el cual ha sido remitido al Órgano Instructor de la Contraloría General de la República para el procesamiento de los funcionarios y/o servidores involucrados en los hechos con evidencia de irregularidad, y respecto del cual la Zona Registral N.º XIII – Sede Tacna se encuentra impedida de realizar las acciones de deslinde de responsabilidades administrativas por los mismos hechos y las mismas personas.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción para el inicio de las acciones legales penales por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Firmado digitalmente por
**SILVIA NEYRA TORRES**
Jefe (e) del Órgano de Control Institucional
**SUNARP – SEDE CENTRAL**
**Folios (789)**
SNT/jys

sunarp
V° B°

Firmado digitalmente por: YAURI SHASHEVA Jesus Antonio FAU 20267073580 soft
Motivo: Doy Visto Bueno del Documento
Fecha: 2024/04/02 08:51:25-0500



Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a traves de la siguiente direccion web: https://verificador.sunarp.gob.pe
**CVD: 7346785602**

**Superintendencia Nacional de los Registros Públicos**
Sede Central: Av. Primavera N° 1878
Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / https://www.gob.pe/sunarp

**Plataforma Digital Única de Denuncias Ciudadanas**
https://denuncias.servicios.gob.pe/

Con Punche Perú

Firmado digitalmente por LOPEZ GIRALDEZ Harly FAU 20267073580 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02-04-2024 16:27:33 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000013-2024-CG/0310

| | | |
|---|---|---|
| **DOCUMENTO** | : | OFICIO N° 60-2024-SUNARP/OCI |
| **EMISOR** | : | SILVIA NEYRA TORRES - JEFE DE OCI - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP - SEDE CENTRAL - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL |
| **DESTINATARIO** | : | BRENO ULIANOF ALZAMORA CANCINO |
| **ENTIDAD SUJETA A CONTROL** | : | ZONA REGISTRAL NRO.XIII SEDE TACNA |
| **DIRECCIÓN** | : | CASILLA ELECTRÓNICA N° 20154470281 |
| **TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO** | : | SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD |
| **N° FOLIOS** | : | 790 |

---

Sumilla: Este Órgano de Control Institucional comunica el servicio de control especifico a hechos con presunta irregularidad vinculado al proceso Calificación e inscripción de actos de inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Puno.

Se adjunta lo siguiente:

1. OFICIO No 00060-2024-SUNARP_OCI
2. 1
3. 2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **58RY82T**

Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 02-04-2024 16:27:50 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

# CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

| | | |
|---|---|---|
| **DOCUMENTO** | : | OFICIO N° 60-2024-SUNARP/OCI |
| **EMISOR** | : | SILVIA NEYRA TORRES - JEFE DE OCI - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP - SEDE CENTRAL - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL |
| **DESTINATARIO** | : | BRENO ULIANOF ALZAMORA CANCINO |
| **ENTIDAD SUJETA A CONTROL** | : | ZONA REGISTRAL NRO.XIII SEDE TACNA |

---

Sumilla:

Este Órgano de Control Institucional comunica el servicio de control especifico a hechos con presunta irregularidad vinculado al proceso Calificación e inscripción de actos de inmatriculación en el Registro de Propiedad Vehicular de la Oficina Registral de Puno.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20154470281**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000013-2024-CG/0310
2. OFICIO No 00060-2024-SUNARP_OCI
3. 1
4. 2

**NOTIFICADOR** : HARLY LOPEZ GIRALDEZ - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS - SUNARP - SEDE CENTRAL - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **5BYOJU0**